

CONTRIBUCIÓN DE LAS COMISIONES DE LA VERDAD EN LA REALIZACIÓN  
DEL DERECHO A LA VERDAD EN EL PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

CASO DE ESTUDIO: COLOMBIA Y SUDÁFRICA

KATHERINE RÚA ROJAS

MARÍA CAMILA WALLIS PEÑA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y CULTURA DE PAZ

SANTIAGO DE CALI, MARZO DE 2022

CONTRIBUCIÓN DE LAS COMISIONES DE LA VERDAD EN LA REALIZACIÓN  
DEL DERECHO A LA VERDAD EN EL PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

CASO DE ESTUDIO: COLOMBIA Y SUDÁFRICA

KATHERINE RÚA ROJAS

MARÍA CAMILA WALLIS PEÑA

DIRECTOR

Asesor: Freddy A. Guerrero

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y CULTURA DE PAZ

SANTIAGO DE CALI, MARZO DE 2022

## **Resumen**

En el presente documento se realiza el trabajo de grado de master para la obtención del título de Maestría de Derechos Humanos y Cultura de la Paz. En esta misma se abarca como tema general el derecho a la verdad, y, como temática particular, la contribución que tuvieron los mecanismos no judiciales en este derecho a la verdad, en la justicia transicional de Colombia en comparación con Sudáfrica. Esta comparación yace en que, a pesar de que estos países han enfrentado diversos conflictos (armado e interracial respectivamente), ambos territorios buscaron resarcir, de alguna forma, a sus víctimas, por medio de la aplicación del derecho a la verdad.

El derecho a la verdad es un derecho fundamental pero también es uno de los principales ejes o pilares de la justicia transicional de las víctimas de conflictos. Dado que busca que se establezca la verdad para la determinación de la justicia, el reconocimiento de derechos y la determinación de la titularidad de obligaciones resarcitorias.

Las víctimas nombradas, que sufren los conflictos, son sujetos pasivos de los diversos actos de violencia de tipo sistemática y generalizada infligidos sobre ellas; a los cuales, se les debe garantizar este derecho para que puedan acceder a la justicia de forma correcta y con el resguardo y cumplimiento de todos sus derechos intactos. La violencia tal cual descrita, ejercida sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos y sudafricanos, es una vulneración constante.

## **Palabras Clave**

Mecanismos no judiciales; Contribución; Derecho a la verdad; Colombia; Sudáfrica; Apartheid; Conflictos armados.

## **Abstract**

In this document, the master's thesis will be carried out for the Master's degree in Human Rights and Culture of Peace. The general theme covers the right to truth and, as a particular theme, the contribution of non-judicial mechanisms in this right to truth, in the transitional justice system of Colombia, as compared to South Africa. This comparison lies in the fact that, despite the fact that these nations have faced various conflicts (armed and interracial respectively), both territories sought to compensate, in some way, their victims, through the application of the right to truth.

The right to truth is a fundamental right, but it is also one of the main pillars of transitional justice for victims of conflict. Since it seeks to establish the truth for the determination of justice, the recognition of rights and the determination of the ownership of compensation obligations.

The named victims, who suffer from conflict, are passive subjects of the various acts of systematic and widespread violence inflicted on them; to whom this right must be guaranteed so that they may have access to justice correctly and with the safeguarding and enforcement of all their other rights intact. The violence described above, exercised on the fundamental rights of Colombian and South African citizens, is a constant violation.

## **Keywords**

Non-judicial mechanisms; Contribution; Right to truth; Colombia; South Africa; Apartheid; Armed conflicts.

## CONTENIDO

Introducción .....	8
Planteamiento del problema.....	12
Objetivos.....	19
Objetivo general.....	19
Objetivos específicos .....	19
Estado del Arte.....	19
Marco Teórico.....	27
Derecho a la Verdad.....	27
Justicia Transicional.....	28
Mecanismo No Judicial: Comisión de la Verdad .....	30
Metodología .....	33
Diseño y procedimiento .....	33
Fuentes De Registro.....	36
Estrategias De Búsqueda.....	38
Criterios De Inclusión.....	39
Criterios De Exclusión.....	39
Capítulo I. Evolución Histórica y Legislativa del Derecho a la Verdad.....	40
Concepto general .....	40
Evolución Histórica y Legislativa.....	43

Capítulo II. Las Comisiones de la Verdad y sus factores comparativos.....	50
Constitucionalidad .....	50
Colombia.....	51
Sudáfrica .....	54
Factor comparativo de constitucionalidad .....	57
Estructuralidad .....	59
Colombia.....	60
Sudáfrica .....	62
Factor comparativo de estructuralidad.....	64
Temporalidad .....	66
Colombia.....	67
Sudáfrica .....	72
Factor comparativo de temporalidad .....	72
Conclusiones .....	73
Bibliografía .....	76

<b>Figura 1</b> Comisiones de la Verdad: 1974 - 2009 .....	31
<b>Figura 2</b> Etapas de la Investigación Cualitativa.....	35
<b>Figura 4</b> Estructuralidad/Organigrama de la CEV.....	62
<b>Figura 5.</b> Estructuralidad/Organigrama de la CVR .....	64
<b>Figura 6.</b> Funcionalidad de la CEV 2019 - 2020 .....	70
<b>Figura 7.</b> Proporción de hogares que poseen conexión a Internet 2019. ....	71
<b>Tabla 1</b> Subtipos de Justicia Transicional.....	29
<b>Tabla 2</b> Constitucionalidad de las comisiones de la verdad: Colombia – Sudáfrica. ....	58
<b>Tabla 3</b> Estructuralidad de las Comisiones: Colombia - Sudáfrica .....	65
<b>Tabla 4</b> Comisiones de la verdad en el mundo según su periodo cubierto .....	67
<b>Tabla 5</b> Temporalidad de las comisiones: Colombia - Sudáfrica .....	72

## Introducción

Si bien la república de Colombia y la república de Sudáfrica se encuentran separadas geográficamente por el océano Atlántico a varios miles de kilómetros de distancia; a pesar de su lejanía geográfica, diferencias culturales e idiomáticas ambas tienen un punto en común: Las dos sufrieron periodos de violencia sistemática que dejaron como resultado miles de víctimas y un sistema político polarizado. En el caso de Colombia dicha violencia se derivó del conflicto interno armado protagonizado por actores al margen de la ley y estatales, por su parte, el país sudafricano se vio envuelto en una violencia de tipo interracial derivada por la hegemonía de los colonos blancos en un país en el cual ellos eran una minoría étnica.

La historia del conflicto armado en Colombia cuenta con una serie de negociaciones políticas fallidas. A su vez, el proceso de justicia transicional en Colombia comenzó con la Ley de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005. Esta estableció, por primera vez, medidas legales y políticas sobre verdad, justicia y reparación a través de prácticas de justicia transicional, retributiva y restaurativa. Estas medidas enfatizaron inicialmente el establecimiento de un modelo de enjuiciamiento que incluía la reducción de penas para excombatientes y posteriormente la incorporación de algunas medidas de derechos de las víctimas, como los “acuerdos de la verdad” y la Ley de Víctimas de 2011. (Acosta M, et. al., 2017)

Por su parte, en Sudáfrica, la discriminación racial no es un fenómeno reciente y se remonta a los comienzos de la colonización holandesa en 1652 con el establecimiento a partir de entonces de una economía basada en el uso de esclavos. No obstante, fue hasta mediados del siglo XX, cuando la segregación racial fue conceptualizada bajo el término Apartheid. Este movimiento literalmente “apartaba” la población en grupos étnicos separando los lugares donde sus integrantes vivían, estudiaban, trabajan, etc. Esta política fue introducida en 1948 por el

gobierno del Partido Nacional y siguió siendo práctica oficial hasta la caída del poder de ese partido en 1994. (Clark N., Worger W., 2011). Un año después, en 1995, se proclama el “Acto de Unidad y reconciliación nacional” (Acto No 34 de 1995), dando inicio al periodo transicional sudafricano.

En ambos casos, el derecho a la verdad se entiende como un derecho fundamental, que se configura a su vez en uno de los principales ejes o pilares de la justicia transicional y de la reparación de las víctimas en todos los ámbitos de sus vidas (Cáceres Mendoza, 2013). La verdad, en términos de justicia transicional, se establece como un derecho individual que tienen las víctimas de conocer las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los crímenes atroces, asimismo, como un derecho colectivo de la sociedad a acceder a un relato histórico sobre las razones que obedecieron tales actos inhumanos (Uprimny & Saffon, 2006); no obstante, los testimonios que contribuyen a la búsqueda de la verdad, per se, suelen ser datos incompletos, inexactos y fraccionados por tratarse de testimonios propios contaminados de subjetividades a causa de las experiencias personales de las víctimas, lo anterior supone el riesgo de inducir en error a quienes administran estos informes si no cuentan con una estructuralidad sólida en su conformación y un tiempo prudente de operación que les permita la búsqueda, divulgación y correcto manejo de la información recibida.

En consecuencia, la Justicia Transicional cuenta con mecanismos judiciales y no judiciales que buscan la rendición de cuentas de los perpetradores de violaciones y la reparación de las víctimas y comunidades que se vieron afectadas, de manera directa o indirecta. Contar con mecanismos judiciales efectivos es fundamental para garantizar el acceso a la reparación, sin embargo, los mecanismos no judiciales también juegan un papel complementario esencial (UN-OHCHR, 2018). Los primeros se caracterizan por aplicar las leyes del Estado para perseguir y

castigar a los perpetradores de los crímenes de ley mientras los segundos incluyen iniciativas de reparación, comisiones de la verdad, reformas institucionales o una combinación de estos. (UN-OHCHR, 2022).

Las comisiones de la verdad han sido el mecanismo no judicial más visible a nivel internacional en los últimos años (Scanlon H., Muddell K, 2008). En este trabajo de grado se contextualiza históricamente el proceso de realización de la verdad en el periodo de Justicia Transicional en Colombia y Sudáfrica; posteriormente se hace una comparación de los factores de constitucionalidad, estructuralidad y temporalidad de las comisiones de la verdad establecidas en los países objeto de estudio identificando los aspectos comunes y diferentes de los factores anteriormente mencionados:

- El factor de constitucionalidad se centra en el desarrollo de mandatos legales nacionales e internacionales que garantizaron la legitimidad de las comisiones de la verdad, por consiguiente, este apartado profundiza los antecedentes históricos y jurídicos que dieron inicio a la creación de este mecanismo no judicial, estableciendo su incidencia en la configuración de la realización del derecho a la verdad.
- El factor de estructuralidad está encaminado en la observación del diseño organizacional interno de las comisiones de la verdad, las relaciones jerárquicas, las funciones departamentales, y, los lineamientos mediante los cuales se rigen; este factor permite estudiar de manera ordenada las responsabilidades y compromisos que surgen en la búsqueda de la verdad de ambos países.
- El factor de temporalidad es conocido comúnmente como el periodo de funcionalidad de los mecanismos no judiciales, este punto es importante puesto

que determina si el tiempo establecido fue suficiente para obtener el resultado esperado, o si, por el contrario, como en el caso colombiano, se tuvo que prolongar su mandato por no cumplir con la totalidad de los objetivos por los cuales fueron creados.

Finalmente, como resultado de este análisis se da respuesta a la pregunta principal que motiva esta investigación, ¿Cómo los factores de constitucionalidad, estructuralidad y temporalidad de las comisiones de la verdad contribuyeron a la configuración de una verdad en los escenarios de justicia transicional en Colombia y Sudáfrica?

## **Planteamiento del problema**

Colombia y Sudáfrica han sido países regidos por la violencia; la historia colombiana narra más de cinco décadas protagonizadas por la violación sistemática de derechos humanos a la población en manos de grupos al margen de la ley y agentes estatales, tal es el caso, que cinco años después de haber firmado el acuerdo de paz con las FARC-EP, la ONU continúa condenando la violencia, dirigida principalmente contra líderes sociales, indígenas y excombatientes, y solicitando el cese inmediato de las hostilidades (ONU, 2021).

Colombia, como estado independiente de España trajo muchos conflictos desde el momento de su independencia, dado que se debió conformar una nación de tipo autónoma, con la respectiva estructuración de la misma y el establecimiento de sus ideologías políticas. Inicialmente se dio la “Guerra de los Supremos” entre 1839-1841, “Guerra de las Escuelas” entre 1876-1877, “Guerra Magna” entre 1860-1862 y “Guerra de los mil días” entre los años 1899 - 1902. Luego se dieron numerosos enfrentamientos ligados a la insatisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos por parte del Estado colombiano (Monterrosa Rico, & Castilla Maussa, 2015)

El siglo XIX fue crítico por la oposición de ideologías del centralismo y federalismo, que en conjunto con el papel protagónico de la Iglesia Católica dieron origen a los partidos Liberal y Conservador; partidos políticos que siguen vigentes en el poder político. Durante el año 1903 hasta principios de la década de 1940 se estableció una calma nacional que se inestabilizó por un periodo de violencia interna desde 1948 hasta 1958, se estima que se pudo haber cobrado hasta 300.000 vidas. Este período incluyó un golpe de Estado en 1953 que dio lugar a una dictadura de cuatro años bajo el mando del general Gustavo Rojas Pinilla. No obstante, con el fin de evitar una reanudación de la guerra entre partidos, los dos partidos principales acordaron en el llamado

Pacto de Sitges, establecer un Frente Nacional en el que se alternarían el poder año tras año, excluyendo a las demás ideologías políticas. El Frente Nacional duró hasta 1974, siendo el conservador Misael Pastrana Borrero en 1970 el último presidente que ganó bajo este acuerdo político. Las elecciones de 1970 también se destacaron por las denuncias de fraude electoral de los partidarios del exdictador Rojas, quien se presentó como candidato de un tercer partido (Lansford, 2021).

Uno de los diversos grupos insurgentes de izquierda que se originaron después del periodo conocido como la violencia, fueron las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia; se establecieron en 1964 como un grupo guerrillero afiliado al Partido Comunista de Colombia dedicado a luchar por la población rural pobre de Colombia. En 1966, la organización combatiente adoptó el nombre de FARC. En 1982, las FARC agregaron Ejército del Pueblo a su nombre, destacando su intención de pasar de una guerra de guerrillas principalmente defensiva a una guerra móvil más ofensiva, según la terminología maoísta. Razón por la cual, se les conoce por el acrónimo ampliado FARC-EP (Spencer, 2010).

Durante las décadas de 1970 y 1980, el conflicto armado entre el gobierno colombiano y los grupos guerrilleros generó una violencia consumada principalmente en contra de los activistas de izquierda, de quienes se sospechaba eran discípulos de los grupos guerrilleros. A partir de mediados de los años ochenta, la violencia se intensificó y se volvió más compleja: las masacres se convirtieron en una estrategia de control territorial utilizada por todos los actores armados ilegales, pero más intensamente por los paramilitares (Lessard, 2018). Por consiguiente, el país terminó sumergiéndose en una crisis humanitaria, con algunas de las cifras más altas de desplazamientos internos, ejecuciones, desapariciones forzadas y otras violaciones sistemáticas de derechos humanos.

Ahora bien, en el caso de Sudáfrica, se vivió un momento de exclusión política, pero que abarcó todos los ámbitos de la vida diaria de las personas de raza negra en este país. Se violaron incontables derechos fundamentales de toda la población sudafricana de piel negra o mestiza y también a los que tuviesen ascendencia asiática como una estrategia legal y política, justificada por la Constitución de aquella nación (Morón & Arroyo, 2019).

Así entonces, el Apartheid fue un sistema de clasificación, segregación y discriminación racial practicado bajo los gobiernos del Partido Nacional desde 1948 a 1994. Este sistema incluyó un intento extremo de ordenar una sociedad explícita y sistemáticamente según categorías raciales. El contexto era una sociedad con una minoría de colonos blancos viviendo en medio de una mayoría indígena o “nativa”. Pero el método fue profundamente moderno ya que los poderes del estado moderno se utilizaron para mantener los privilegios de la minoría blanca (Schaefer, 2008). Es así como la colonización de Sudáfrica y el apartheid que estuvieron desde el año 1948, concentraron los recursos económicos mayormente en la población de piel blanca, manteniendo esta situación hasta el día de hoy.

Esta obsesión racista estuvo en el corazón del régimen represivo, condenando a las poblaciones no blancas sufrir terribles consecuencias a nivel grupal e individual durante el periodo del apartheid. Estuvo presente en los espacios recreativos; los parques infantiles y playas eran solo para blancos en la mayoría de los casos, a menos que se demarcara de manera explícita lo contrario. Luego, las relaciones interpersonales e interculturales fueron prohibidas por la Ley de Inmoralidad, la Ley de Matrimonios Mixtos y las Leyes de Servicios Separados, que buscaban prevenir las relaciones sexuales y el matrimonio entre blancos y no blancos (Ramsamy, 2012).

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, las situaciones que emanaban de tal trato injusto hacia la población afroamericana, afectaba directamente al núcleo familiar de la

sociedad, toda vez que las familias que se encontraban constituidas por ambas razas debían separarse a causa de los territorios y los tabúes que dominaban en las determinadas jurisdicciones del país Sudafricano; como resultado de estas injusticias, las guerrillas sudafricanas nacieron lideradas por el activista político Nelson Mandela, esta resistencia civil se gestó en contra del régimen del Apartheid en la década de los años 70.

Los africanos, mestizos e indios se oponían al de manera rotunda. Mientras estos grupos veían sus vidas limitadas de innumerables formas bajo la legislación del apartheid, se organizaron para resistir, protestar y finalmente derrocar el régimen del apartheid. Cada acción emprendida por las fuerzas antiapartheid fue brutalmente reprimida y respondida con una legislación cada vez más represiva. El gobierno prohibió en vano todas las formas de disidencia y finalmente autorizó a la policía a detener a cualquier persona sin necesidad de justificar un delito (Clark, 2017).

Nelson Mandela, posiblemente fue el prisionero más famoso del mundo, obtuvo su libertad el 11 de febrero de 1990 ante la alegre aclamación de sus compatriotas sudafricanos negros. Se convirtió en un abierto enemigo del gobierno de la minoría blanca de Sudáfrica y del apartheid, Tal y como lo había sido cuando fue a prisión veintisiete años y medio antes (CQ Press, 2013). Su liberación favoreció inmediatamente a las negociaciones del gobierno respecto a los sectores vulnerables y marginados de la sociedad en ese momento. Al año siguiente en el mes de junio, el Parlamento abolió completamente la legislación que avalaba al apartheid, terminando con la existencia de las *“leyes sobre la tierra, la restricción de residencia y la clasificación racial”* mantenidas hasta ese momento por casi cincuenta años (Rodríguez Montenegro, 2011)

En 1994, Nelson Mandela fue el presidente electo, dando inicio al periodo transicional del apartheid al sistema democrático. La transición democrática se esparció en todo el país

sudafricano, sacudiendo la política local, pues se rediseñaron los límites municipales. En consecuencia, a medida que al gobierno local a nivel municipal y provincial le concedían nuevos poderes y responsabilidades, surgieron nuevas oportunidades para dar reeducar a la cultura pública (Autry, 2010).

Ahora bien, a pesar de que Colombia y Sudáfrica vivieron conflictos distintos, ambos países tienen en común la implementación del derecho a la verdad como pilar del periodo de transicionalidad, post conflicto en el caso colombiano, y, post apartheid para el caso sudafricano. Morón y Arroyo Valeta (2019) mencionan que el punto en común que tienen los mecanismos no judiciales que contribuyen a la búsqueda de la verdad está relacionada directamente con el testimonio de quien ha sido la víctima del conflicto, la declaración de los hechos sufridos deben gozar de autenticidad y veracidad, toda vez que este es el punto de arranque del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante, SIVJNR).

Por lo tanto, la verdad se entiende como una herramienta que le permite cumplir y asumir ciertas responsabilidades en el pasado de una persona y hacer frente a las circunstancias derivadas de las consecuencias de la conducta para buscar la reconciliación, no obstante, los victimarios eligieron guardar silencio para no asumir las consecuencias que se derivaron de tal inhumanos tratos contra la sociedad víctima de la violencia.

Ahora bien, la verdad no debe ser entendida como un beneficio exclusivo de la víctima, dado que la reconstrucción de la verdad pasada es ante todo un acontecimiento simbólico que brinda a la sociedad la oportunidad de liberarse del peso de terribles recuerdos y formas de desconocimiento. Cuando los individuos entran en un proceso dialógico de auto narración, estas colectividades apuntan a construir nociones epistémicas de verdad histórica sobre la premisa de

una vigencia de los derechos fundamentales como condiciones de vigencia de la esfera pública (Corradetti, 2012).

El derecho a la verdad como camino para la reconciliación y la unidad nacional ha sido discutido por autores que manifiestan su posición contraria, tal es el caso de Alejandro Castillejo, quien en su texto “Las texturas del silencio: violencia, memoria y los límites del quehacer antropológico” (2005), hace un análisis de dos eventos traumáticos relacionados con la lucha Antiapartheid, allí entrevista a un ex guerrillero del Congreso Nacional Africano quien señala que una vez la víctima rompe el silencio y se concluye con el proceso investigativo, los efectos positivos de una catarsis momentánea desaparecen en el momento en que regresan a sus cambuches desolados, fragmentados y con desesperación profunda.

La anterior postura frente a la verdad es más común de lo que se piensa, tanto en países que han vivido una era de transición como en Colombia, existen víctimas de la violencia que deciden guardar silencio respecto a los actos abusivos a los que fueron sometidos ellos mismos o sus seres queridos por parte de grupos subversivos o en conflicto con el gobierno nacional, evitando así, caer en la revictimización al exteriorizar relatos destructivos con una carga contraproducente que no parece enmendar, o jurídicamente reparar los daños causados, por el contrario, lastima desde lo más profundo de su ser por revivir sentimientos del pasado que habían quedado atrás.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), establece, teniendo en cuenta los procesos transicionales y la reconstrucción de la “confianza ciudadana” como referente, que el derecho a la verdad debe ser: “...*completa, veraz, imparcial y socialmente construida, compartida y legitimada...*” (Molano, 2016) esta tarea se encuentra en manos de los

mecanismos no judiciales que contribuyen al reconocimiento del derecho a la verdad en etapas transicionales en los países objeto de estudio.

Ahora bien, no se debe desconocer que las comisiones hacen todo lo posible por brindarle a las víctimas una voz en el discurso público y mediante sus testimonios estas pueden contribuir o refutar las mentiras respecto a las violaciones masivas de derechos humanos a los cuáles fueron expuestas llegando así a lo que se conoce como verdad, no obstante, ¿Cómo los factores de constitucionalidad, estructuralidad y temporalidad de las comisiones de la verdad contribuyeron a la configuración de una verdad en los escenarios de justicia transicional en Colombia y Sudáfrica?

Este interrogante se responderá en la presente investigación, toda vez que, aunque sabemos que existe saturación en los textos relacionados con el proceso de paz de Sudáfrica por ser considerado generalmente como un modelo de paz a nivel mundial, la subjetividad y profundización de este trabajo en específico aportará al campo investigativo mediante un análisis comparativo los retos y las limitaciones que determinaron el resultado de la realización de la verdad inmersa en el proceso de transicionalidad que atraviesa el pueblo colombiano actualmente.

Así entonces, se analizarán los actos legislativos mediante los cuales fueron constituidas las comisiones en estos dos países, teniendo en cuenta que sus características de origen definen la naturaleza de su estructura orgánica; su tiempo de operación y las razones por las cuales se extendió su mandato, los contratiempos a los que fueron sometidos las Comisiones en estos países tales como la pandemia en Colombia, y finalmente, los escenarios que influyeron en su implementación, tales como perspectivas electorales opuestas en ambos países.

## **Objetivos**

### **Objetivo general**

Analizar la contribución de los factores comunes de las comisiones de la verdad garantes del derecho a la verdad en los procesos de Justicia transicional en Colombia y Sudáfrica.

### **Objetivos específicos**

- 1.1 Revisar el uso del concepto del derecho a la verdad en las normativas y procesos asociados a la justicia transicional en Colombia y Sudáfrica.
- 1.2 Identificar aspectos comunes y diferentes de los factores de constitucionalidad, temporalidad y estructuralidad de las comisiones de la verdad de Sudáfrica y Colombia.

## **Estado del Arte**

Considerando el problema de estudio de este trabajo, y la importancia que tiene la realización del derecho a la verdad, se procederá a señalar los siguientes trabajos como referentes importantes para la comprensión de este asunto, referidos al contexto latinoamericano y sudafricano, principalmente.

Es difícil establecer la primera vez que se abordó el tema de Justicia Transicional en el mundo, principalmente porque, aunque no se diera uso de este término, las sociedades necesariamente deben transicionar para evolucionar, tal es el caso, que durante las últimas tres décadas, la democratización ha sido experimentada por aproximadamente ochenta países y con ello, los desafíos que trae batallar con un pasado violento. Frente a este panorama, la “justicia transicional” pasó de ser un área menor de investigación a un enorme campo de estudio interdisciplinario.

Así entonces, Paola Cesarini provee una discusión detallada de los principales debates conceptuales y teóricos sobre la justicia transicional, con un enfoque especial en las contribuciones hechas por conocidos politólogos. En particular, aborda la justicia transicional desde su conceptualización, expone las razones por las cuales diferentes países adoptan diversas opciones de justicia transicional, y, enuncia las nuevas áreas de investigación de justicia transicional favorables a la hora de enfrentar un pasado durante la difícil transformación social y política (Cesarini, 2009).

Dentro de los debates que rodean a la justicia transicional, se encuentran los cuestionamientos respecto a la impunidad de la que se ven beneficiados los perpetradores criminales, no obstante, Ray Nickson y John Braithwaite (2014), profundizan la conceptualización de lo que se conoce por justicia transicional, de tal forma, que el lector comprenda las alternativas de reivindicación a las víctimas que se encuentran inmersas dentro de esta justicia en particular, aun cuando se trate una justicia parcial. En su obra dan prioridad a la participación y reconciliación por encima de los juicios rápidos y el cierre de investigaciones criminales; en el mismo sentido, mencionan que los valores que representan a la justicia transicional se podrían ver reflejados en una comisión de la verdad con carácter permanente, de tal manera que décadas después, se siga escuchando a las víctimas.

Siguiendo la misma línea investigativa, Cyndi Banks y James Baker (2016), hacen un análisis de los múltiples problemas que rodean la justicia transicional y que son debate dentro de la comunidad de académicos, tales como: ¿por qué los funcionarios y líderes estatales simplemente no pueden ser procesados a través del sistema de justicia penal de un estado por sus irregularidades?, ¿Son las comisiones de paz y reconciliación o las comisiones de la verdad una alternativa adecuada a los procesos penales? y ¿Qué significa “decir la verdad” y por qué se

considera un elemento necesario en los procesos de justicia transicional?. Cuestionamientos interesantes, toda vez que los países que han vivido un proceso de justicia transicional generalmente priorizan los temas de reconciliación nacional, los derechos y preocupaciones de las víctimas, y, el descubrimiento de la verdad sobre los abusos de los derechos humanos.

Ahora bien, los países que deciden implementar la justicia transicional como vía resolutoria para hacer frente a su pasado criminal, necesitan una transición constitucional para legitimar su decisión, del mismo modo que en el caso colombiano; por consiguiente, Luis Miguel Gutiérrez Ramírez (2015), analiza el punto en común que tiene la justicia transicional, siendo un sistema sustancialmente provisional y la carta legal o constitución política de un país, siendo esta permanente y atemporal, concluyendo que su denominador común es la (re)construcción de un nuevo Estado de Derecho, este análisis es de suma importancia, puesto que los mecanismos no judiciales que se derivan de la justicia transicional, tales como las comisiones de la verdad, deben gozar de legitimidad en los actos legales que los constituya, punto crucial en esta investigación.

Jina Moore, en su obra “Truth Commissions: Can Countries Heal After Atrocities?”, menciona que las comisiones de la verdad son un método utilizado por las democracias emergentes para obtener una “justicia transicional”, no obstante, la mayoría de las comisiones de la verdad no existen el tiempo suficiente para ver ese cambio. Algunos perecen ante las luchas internas o a la presión política, mucho antes de que expiren sus mandatos; otras enfrentan obstáculos financieros y logísticos (Moore, 2011). Estas situaciones afectan de manera directa la realización del derecho a la verdad, eje central dentro de la presente investigación.

El director de la Revista Colombiana de Psiquiatría, Carlos Gómez (2003), menciona que el derecho a la verdad usualmente se da en un periodo de posconflicto, entendiéndose esta etapa

como el período que viene después de la firma definitiva de los acuerdos de paz, sin embargo, la búsqueda por la realización del derecho a la verdad es un tema que fue codiciado durante la etapa conflictiva, y que finalmente busca reparar a una sociedad víctima de un pasado criminal.

Juan Ugarriza (2013) menciona que una vez que las sociedades llegan a la fase de posconflicto, o logran crear tales espacios de armonía, enfrentan la posibilidad de iniciar medidas de construcción de paz, incluidas aquellas encaminadas a la estabilidad gubernativa, obteniendo así, el gozo de una estabilidad política mayor. Es así como se da inicio a la búsqueda de la verdad para subsanar las heridas del pasado y brindarle consuelo a las víctimas, teniendo como fin la unión nacional. No obstante, ¿Qué se entiende por posconflicto?, Miguel Cárdenas (2003), expone el concepto de postconflicto como un término inacabado y confuso, es decir, una vez superado el periodo conflictivo en un país, sea por vía de negociación, triunfo militar u otra forma, las sociedades entran en un período de postconflicto y deben fundar las bases para la construcción de esa etapa de tal manera que se comprenda lo que es y no es negociable dentro de una sociedad.

Si bien, los países objeto de estudio en el presente trabajo no comparten la misma situación respecto al conflicto que los llevó al proceso de transición (interracial y armado), se hablará de la Justicia Transicional que en casos masivos, sistemáticos de violaciones de derecho internacional, de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, entra a intervenir y a resolver estos asuntos a través de la reconstrucción de lo que se entiende por verdad, haciendo uso de las diferentes formas democráticas que se no logra muchas veces resolver a través de la justicia ordinaria.

Existen diversos autores que han definido el derecho a la verdad, tal es el caso de Yasmin Naqvi (2006), quien examina la noción inmersa en el concepto del derecho a la verdad y hace

referencia de la misma, como el deber imperioso del Estado de investigar los hechos violentos del pasado con el fin de proporcionarle a las víctimas directas e indirectas en su conjunto, toda la información concerniente a los escenarios mediante los cuales se cometieron las violaciones graves a los derechos humanos de sus seres queridos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos estudió la importancia que tiene el derecho a la verdad, concluyendo que esta conforma las bases de los mecanismos de Justicia Transicional, entendiéndose como una variedad de procesos y componentes que se relaciona directamente con los intentos de una sociedad que busca superar un periodo de violaciones y abusos en contra de sus bienes jurídicos tutelados, con el propósito de que los responsables de dichas atrocidades rindan cuentas de sus actos para finalmente lograr una reconciliación (CIDH, 2021).

La profesora asociada del Departamento Social Anthropology de la University of Cape Town, South Africa, Fiona Ross, en su artículo “La elaboración de una memoria Nacional: la Comisión de Verdad y Reconciliación de Sudáfrica” (2006), investiga todo lo concerniente al periodo transicional, la memoria colectiva y la forma en que esta afecta o no, la democracia en una sociedad. Postura interesante para nuestro trabajo de investigación puesto que se busca el reconocimiento de métodos prácticos que marcharon en el país sudafricano y que hagan una contribución positiva en la etapa nacional de post-acuerdo actual colombiano.

Las principales características de las comisiones de la verdad han sido nombradas por Priscilla Hayner, en su libro “unspeakable truths: Transitional Justice and the Challenge of Truth Commissions” (2010), allí describe y compara las comisiones consideradas como las más exitosas, ya sea en términos de su impacto en la transición a la democracia en sus países, o, por la atención nacional o internacional que han recibido. Aunque la mayoría de estos organismos de

la verdad se han establecido en África, cuatro de las cinco comisiones de la verdad analizadas por la autora, son latinoamericanas. En su obra analiza la relación compleja que existe entre verdad y justicia, concluyendo finalmente que la relación entre ambas está basada en que las comisiones de la verdad han hecho valiosas contribuciones al revelar el rol y, en algunos casos, la complicidad del poder judicial con regímenes anteriores.

La Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica ha sido estudiada por un sinnúmero de autores que analizan su contribución en la búsqueda de una reconciliación nacional, James L. Gibson en su artículo “The Contributions of Truth to Reconciliation: Lessons From South Africa” (2006), identifica las características del proceso a la verdad y la reconciliación que contribuyeron en el desempeño de la CVR, en tal sentido, evalúa los procesos de la verdad con el fin de establecer si tienen una influencia independiente sobre la reconciliación, para finalmente concluir su efectividad en el proceso de democratización de su país a través de las contribuciones a la verdad.

Nancy L. Clark (2017), analiza los antecedentes históricos de la CVR, haciendo énfasis en lo que se conoció como el periodo más duro del apartheid, finalmente analiza los vacíos que dejó la CVR, entre ellos no promulgar justicia para una gran cantidad de víctimas, no obstante, la CVR sí dejó en evidencia mundial los vejámenes y el daño causado a la sociedad sudafricana por el régimen de segregación racial. El proceso de transicionalidad trajo consigo que la constitución fuese modificada y se crearon programas de desarrollo que proporcionaron mejorías en la atención médica y acceso a la educación, sin embargo, estos programas fueron reducidos debido a limitaciones financieras, alzando nuevamente los índices de pobreza y desempleo.

En el artículo “Measuring the impacts of truth and reconciliation commissions: Placing the global ‘success’ of TRCs in local perspective”, se explora el aumento de las comisiones de la

verdad a nivel mundial y se analiza los efectos positivos y las consecuencias a largo plazo que estas traen consigo, de igual manera, se evalúa su contribución en pro de la reconciliación de una sociedad víctima de la violencia, finalmente menciona los beneficios que podrían ser obtenidos de la experiencia de la CVR de Sudáfrica para gestionar conflictos alrededor del mundo (Hirsch, MacKenzie, & Sesay, 2012).

Por su parte, Jan Lane y Murray Faure (2013), analizan la transición de la República Sudafricana de la era del apartheid a un estado constitucional democrático desde el punto de vista del surgimiento de los mecanismos constitucionales, lo anterior teniendo en cuenta que la justicia transicional hace un trabajo más profundo que rediseñar las instituciones, así entonces, los autores se centran en el análisis de la respuesta de las fuerzas sociales que polarizan el país, ante las medidas tomadas en el periodo de transicionalidad, tales como, los mecanismos no judiciales que trabajan en pro de la reconciliación, toda vez, que cada medida que fue tomada se ven reflejadas en el desarrollo de la economía y su capacidad para contrarrestar el desempleo y la pobreza.

Respecto a los antecedentes conflictivos de Colombia y su proceso con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, Gabriel Ruiz y Marije Hristova (2019) analizan la función política que asume la comisión de la verdad, toda vez que se convierte en el centro de disputas de un país afligido por la violencia. En su estudio concluyen que el papel central de la comisión no es recuperar verdades específicas, sino, la construcción de un entorno social que permita legitimidad en el sufrimiento inmerso en esas verdades, por lo tanto, los autores consideran que la CEV debería incluir dentro de su metodología pública la revelación de discursos contrahegemónicos, de tal forma, que se participe desde todos los lados de la moneda en pro de la reconciliación y la construcción de paz.

Ricardo Rubianogroot Román en su artículo “La hora de la verdad, de la Comisión de la Verdad” (2021) estudia el proceso mediante el cual se conformó la CEV, su funcionamiento y la responsabilidad que tiene con el deber de respetar el derecho a la verdad de una sociedad golpeada por la violencia durante más de 50 años, para ello, en su apartado insta a los integrantes de la CEV a ser profesionales, objetivos e imparciales, para ello, sugiere dejar de lado toda aquella ideología personal que pueda afectar el desarrollo de las actividades que se requieren para rendir el informe final.

Los estudios comparativos de las comisiones de la verdad alrededor del mundo con la CEV son innumerables, tal es el caso de José David Moreno (2017), Laura Sofía Acosta Varón (2020), y, Anna Mariani Carneiro Leão (2013), quienes comparan las comisiones de la verdad de El Salvador, Perú y Brasil con el proceso del derecho a la verdad en Colombia, los autores analizan cada comisión y mencionan la evolución, los retos y las lecciones para afrontar el periodo del post-acuerdo y la transicionalidad en Colombia.

El anterior recorrido de investigaciones académicas e institucionales que existen alrededor del derecho a la verdad legítima permite conocer los puntos de partida del presente trabajo. Autores como Juan Ugarriza (2013) y Cárdenas (2003), guardan similitudes en sus análisis y es que ambos reconocen la importancia de la fase que se desarrolla después del conflicto, entiéndase esta como posconflicto o periodo transicional.

El concepto y desarrollo que se le ha dado a la realización de la verdad en cabeza de las comisiones de la verdad, ya sea nacional e internacionalmente varía dependiendo del autor y el país objeto de estudio, se comprobó que no se detienen en el estudio de los factores de constitucionalidad, estructuralidad y temporalidad de cada país, que finalmente, de ellos se

derivan los retos y las limitaciones que determinan el resultado de su mandato en el periodo de transicionalidad.

Es así como se evidenció que, a pesar de tratarse de un tema persistente, puesto que ha sido trabajado por varios autores con referentes investigativos contextuales, metodológicos y normativos, no se puede desconocer que su contenido es dinámico y debe ser actualizado de manera constante en función de las nuevas demandas sociales por su naturaleza misma de edificador y predicador de paz.

### **Marco Teórico**

A continuación se definen los conceptos fundamentales relacionados con las categorías principales de análisis tratadas en este proyecto de investigación.

#### **Derecho a la Verdad**

Ahora bien, Juan E. Méndez (1997), fue uno de los primeros autores que conceptualizó el derecho a la verdad en sus escritos, allí definió el derecho a la verdad como la obligación que tiene el estado de informar de forma fehaciente e imparcial a las víctimas y a la sociedad, las circunstancias del delito, incluida la identidad de los victimarios e instigadores. En su escrito, Méndez pronosticó que aunque el derecho a que la víctima conozca la verdad no se hubiese instituido como una obligación legal vinculante en su momento, la comunidad jurídica internacional reconocería este derecho para futuras aplicaciones universales.

El derecho a la verdad ha evolucionado a partir del Derecho Internacional Humanitario. En América Latina, sus orígenes se encuentran en las leyes relativas a las personas desaparecidas o desaparecidas. Su evolución ha permitido su aparición implícita en tratados internacionales; el artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006), que establece que "toda víctima tiene derecho a saber la verdad

sobre las circunstancias de la desaparición forzada, el progreso y resultados de la investigación y el destino de la persona desaparecida". Además, el artículo 32, respaldado por el artículo 33, del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 (1977), reconoce " el derecho de las familias a conocer la suerte de sus parientes". Por lo tanto, queda en evidencia que el derecho a la verdad se ha adentrado en la profundidad de los derechos de los derechos humanos, pretendiendo abarcar todas las violaciones flagrantes o sistemáticas, tales como la tortura, el genocidio y las ejecuciones extrajudiciales (Duffin, 2010).

Así entonces, el derecho a la verdad es un derecho individual y social que proporciona variedad de tipos de reparaciones claves para la víctima. En primer lugar, en el caso de desaparición, sólo determinando la verdad sobre la suerte corrida por la víctima se detiene definitivamente la violación en curso y se satisface el deber de investigar del Estado. En segundo lugar, tal y como se evidenció en el caso *Quinteros v Uruguay*, la verdad se presenta bajo una luz diferente: como una forma de aliviar el sufrimiento real causado por la desaparición de un ser querido. Finalmente, el derecho que tiene la sociedad a conocer la verdad se considera fundamental para evitar la repetición de atrocidades generalizadas (Antkowiak, 2001).

### **Justicia Transicional**

Inicialmente, la justicia transicional fue una respuesta jurídica a los crímenes de lesa humanidad y se basó en un enfoque de justicia retributiva. No obstante, con el tiempo se agregaron otras categorías a los objetivos de este tipo de justicia, que incluyeron abordar la memoria y el resentimiento de la sociedad afligida por la violencia, reconocer a las víctimas y divulgar la historia para detener las negaciones de pasados injustos (Mani, 2007).

Según el profesor de Ciencias Políticas en la Universidad de Nevada, Richard Lewis Siegel (1998) , el concepto de Justicia Transicional no es amplio, si no sobredimensionado; el

mismo se refiere a la justicia impartida por líderes nuevos que preceden a líderes autoritarios responsables de un pasado delictivo. Es decir, es aquella justicia que emana de los nuevos gobernantes en un periodo de transicionalidad ya sea por un régimen autoritario o por conflictos armados internos.

Para hacer el concepto más adaptable, Paola Cersarini (2009), enuncia en su obra varias tipologías de justicia transicional. La autora menciona que a nivel general, la justicia transicional puede ser retrospectiva o prospectiva: la primera se concentra en situaciones pasadas y la segunda en objetivos futuros; puede ser exclusiva o inclusiva: la primera está dirigida por un círculo restringido y aislado de profesionales que toman las decisiones, y la segunda se lleva a cabo en estrecha colaboración con las víctimas y amplios sectores de la sociedad civil; puede ser limitada o extensa: la primera se enfoca solo en crímenes y criminales de alto nivel, y la segunda busca perseguir a todos los involucrados en la realización de atrocidades. Finalmente, la justicia transicional puede centrarse en individuos (victimarios y víctimas) o colectivos, es decir, grupos de perpetradores y la sociedad en su conjunto, sin embargo, tal y como se puede observar en **Tabla 1** existen otras categorías de justicia transicional definidas por académicos a lo largo de la historia.

**Tabla 1** *Subtipos de Justicia Transicional.*

Subtipo	Objetivo	Método
Criminal	Redistribución	Órgano judicial oficial (ya sea nacional, internacional o híbrido)
Histórico	Verdad	Organismos oficiales de investigación con divulgación pública de los hallazgos

Reparatorio	Rehabilitación y reintegración de víctimas	Restitución, compensación, perdón y memoria colectiva
Administrativo	Marginación de las élites autoritarias y colaboradoras	Expulsiones y vetos
Institucional	Democratización	Reformas institucionales, derechos civiles y políticos
Redistributivo	Justicia socio-económica	derechos socio-económicos, redistribución.

---

*Nota.* Adaptado de " Chapter 27: Transitional Justice in The SAGE Handbook of Comparative Politics", Cesarini, P, 2009, SAGE Publications Ltd, p 5.

La razón por la cual existen subtipos de justicia transicional obedece a que diferentes grupos de víctimas requieren de diferentes medidas de justicia transicional, toda vez que la noción de las necesidades de las víctimas se ha utilizado para justificar una variedad de respuestas en la justicia transicional (David, 2018). Por consiguiente, una misma medida de justicia transicional puede ser vista de manera diferente por diferentes grupos sociales.

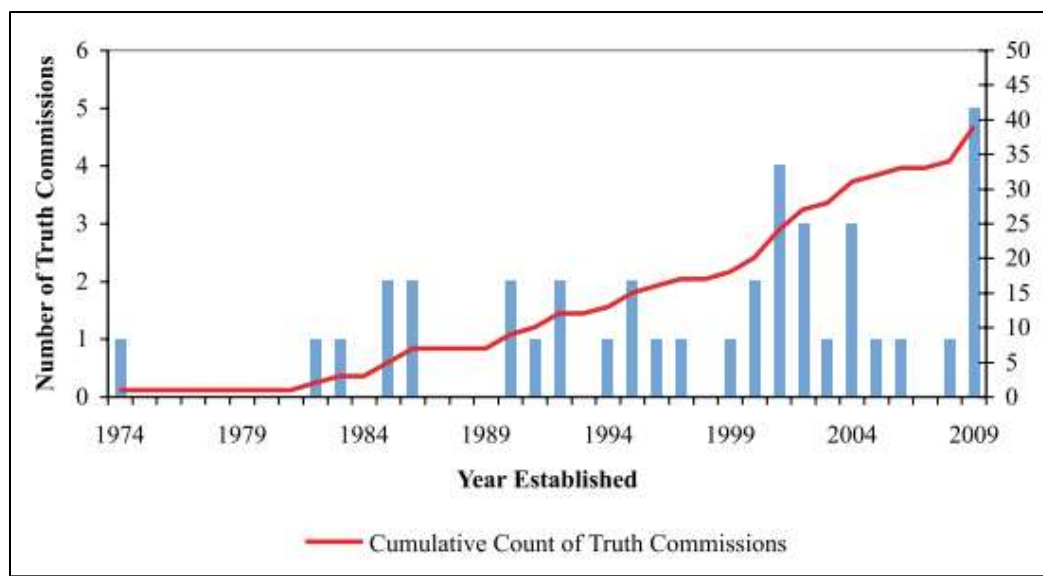
### **Mecanismo No Judicial: Comisión de la Verdad**

Dentro de los mecanismos de justicia transicional se encuentran los mecanismos judiciales y no judiciales, los primeros buscan castigar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos, y los segundos buscan establecer una verdad formalmente reconocida sobre los abusos perpetrados en el pasado y reparar a las víctimas (Samii, 2013).

La comisión de la verdad se encuentra dentro de los mecanismos no judiciales creados a nivel mundial que tiene dentro de sus objetivos lidiar con el pasado oscuro de países que se encuentran en transición. No obstante, desde su creación, la verdad ha sido presentada cada vez más como una medicina para los problemas que enfrentan los países que emergen de regímenes

autoritarios o guerras civiles (Nauenberg, 2015). Esta situación se ha tornado incontrollable, tal y como se puede observar en la **Figura 1**; desde el año 1974 hasta el año 2009 el número de comisiones de la verdad establecidas incrementó abruptamente.

**Figura 1** *Comisiones de la Verdad: 1974 - 2009*



*Nota.* Tomado de " Spreading the truth: How truth commissions address human rights abuses in the world society", Nauenberg, 2015, p 655.

Ahora bien, las comisiones de la verdad no son el único camino para la construcción de una paz duradera; tampoco son la cura o la única herramienta que puede remediar heridas o asegurar la reconciliación en el futuro de una sociedad. De hecho, hoy en día existen interesantes debates académicos frente a los logros exagerados de los que gozan estas instituciones (Jelin, 2016). Por esta razón, las mismas usualmente se encuentran en compañía de otros mecanismos judiciales y no judiciales que refuerzan sus fines; en Colombia la Comisión de la Verdad trabaja de la mano con la Justicia Especial para la Paz y la Unidad de Búsqueda para Personas desaparecidas, toda vez que hacen parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación.

La característica principal que le da a las comisiones de la verdad el carácter de mecanismo no judicial, radica en que son organismos que descubren crímenes, pero no enjuician, es decir, no corroboran los hechos con los organismos investigativos de la justicia ordinaria, no interrogan a los testigos ni juzgan la culpabilidad individual, tal y como sucedió con los 11 tribunales internacionales, conocidos como los famosos juicios de Nuremberg después de la Segunda Guerra Mundial, establecidos en los últimos 100 años para investigar crímenes de guerra y otros abusos contra los derechos humanos (Moore, 2011). Por consiguiente, las comisiones de la verdad emiten informes finales que funcionan como historias oficiales de lo sucedido y ofrecen una serie de recomendaciones, a menudo direccionadas a las reparaciones de las víctimas y en fomentar la democracia, la transparencia y los derechos humanos, en lugar de divulgar acusaciones y veredictos en contra de los victimarios.

No obstante, las comisiones de la verdad y la persecución penal no son materias necesariamente excluyentes. La Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica amenazó con enjuiciar a todo aquel que no confesara su participación en los abusos que se estaban investigando, en el mismo sentido, la Comisión de la Verdad de Sierra Leona trabajó en conjunto con un tribunal especial establecido para investigar los abusos cometidos durante el mismo período; la Comisión de la Verdad de Perú contaba con una unidad especial diseñada para recopilar pruebas para su uso en el enjuiciamiento de los delitos bajo investigación (Anheier & Juergensmeyer, 2012). Hoy en día, académicos han mencionado el impacto negativo que conlleva el trabajo conjunto de los mecanismos no judiciales con los organismos de enjuiciamiento, toda vez que su funcionamiento en bloque puede cohibir o alterar los testimonios de los testigos de los hechos delictivos al intuir que sus declaraciones serán utilizadas en un proceso judicial (Radnitz, 2018).

En general, aunque las comisiones de la verdad parecen tener un mismo fin, la realidad es que cada una está diseñada para operar de manera diferente en cada caso en particular. En algunos países, está formada por el gobierno nacional, tal como se ha reconstituido tras el cese de la violencia; en otros, las comisiones se forman y operan bajo el amparo de un organismo internacional como las Naciones Unidas. Algunos observadores internacionales y constructores de la paz han recomendado una comisión de la verdad internacional con carácter permanente, sin embargo, aún no se ha desarrollado el marco legal para ello (Axelrod, 2010).

## **Metodología**

### **Diseño y procedimiento**

Existen dos tipos principales de métodos de investigación: método cualitativo y método cuantitativo. No obstante; en algunos casos se tienen investigaciones que aplican un método mixto, el cual es una mezcla de ambos (Hughes, 2014). Las dos metodologías, poseen el mismo rigor pero, el realizar una investigación cualitativa implica un desafío mayor ya que el análisis es ejecutado sin la ayuda de reglas matemáticas. (Mutudi & Nehemia, 2020)

En general, la investigación cualitativa implica estudios exploratorios (para explorar un sector desconocido, identificar las principales dimensiones de un problema, hacer suposiciones o comprender motivaciones) o estudios operativos basados en análisis de las respuestas de los entrevistados, en los casos que aplique. La misma, puede ser la fase preliminar de un estudio cuantitativo o una investigación independiente (Kirch, 2008). Al utilizar este método, se produce conocimiento enfocado en el ámbito experiencial de los seres humanos en lugar de los números, con el objetivo de describir y comprender los significados que las personas atribuyen a sus encuentros con otras personas, su entorno cultural y los objetos materiales, partiendo del

principio que las relaciones sociales se parecen más al lenguaje natural que a los números.

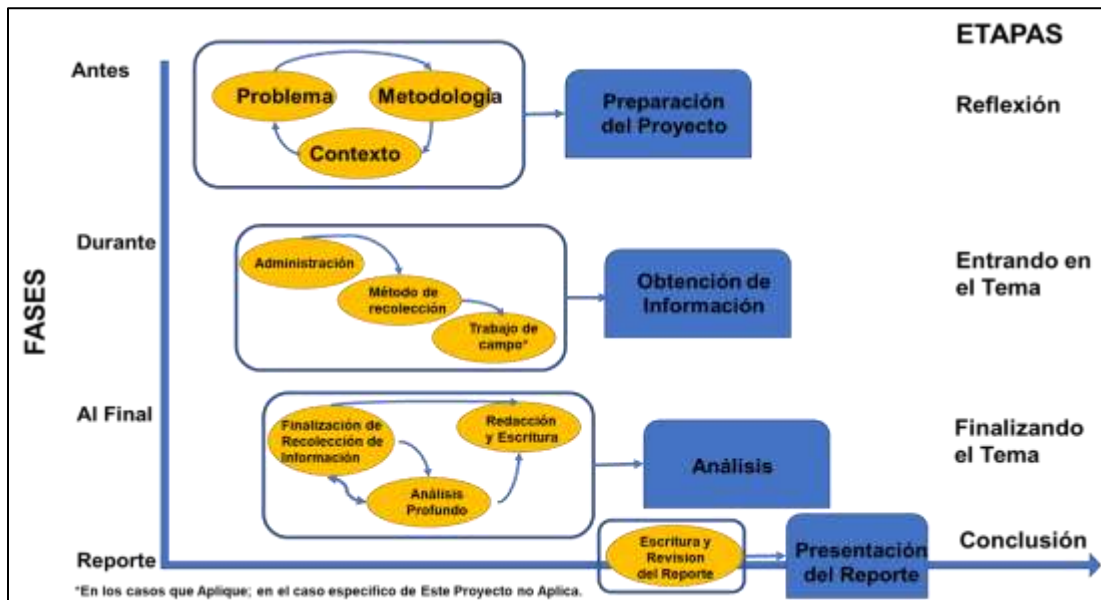
(Polkinghorne, 2010)

Por consiguiente, este método de investigación es altamente utilizado en investigaciones que conciernen temas de ciencias sociales, debido a la necesidad de comprender el comportamiento del ser humano frente a situaciones específicas en las que se ve envuelto; para este caso de estudio, en concreto, una época de transición en dos países derivado de conflictos distintos (multi étnico y armado), pero finalidades iguales, caso contrario sucede con el método cuantitativo que establece valores matemáticos a los resultados obtenidos.

Es así como, el presente trabajo de grado se basa en una modalidad de investigación cualitativa, definida como un tipo de investigación que produce hallazgos a los que se llega sin utilizar procedimientos estadísticos o medios cuantitativos, permitiendo el empleo de técnicas de observación y comparación de la información obtenida mediante fuentes confiables de autores especializados en las categorías específicas de análisis (Strauss & Corbin, 2002), logrando así, el desarrollo de la investigación para darle respuesta a la pregunta inicial planteada.

Un correcto acercamiento, para una acertada investigación, utilizando un método cualitativo debe tener cuatro etapas: Una etapa de preparación del proyecto, una segunda de obtención de información para el desarrollo del proyecto de investigación, la tercera consiste en el análisis de la información obtenida y por último se tiene una etapa de generación de conclusiones (Juarez & Jarillo, 2015). Es así como, para el desarrollo de este trabajo de investigación, se plantea seguir el proceso planteado en la **Figura 2**.

**Figura 2** *Etapas de la Investigación Cualitativa*



*Nota.* Adaptado de " Qualitative Research", Juárez & Jarillo, 2015.

El diseño y estrategias de investigación determinan la forma cómo se elabora la investigación. Para establecer la modalidad y la metodología del trabajo se partió del objetivo general que busca analizar la contribución de los factores comunes de las comisiones de la verdad garantes del derecho a la verdad en los procesos de Justicia transicional en Colombia, comparando con la nación de Sudáfrica.

La investigación será presentada en dos capítulos: en el primero se realiza la conceptualización del “derecho a la verdad” y su evolución legislativa e histórica en el ámbito nacional e internacional, y en el segundo capítulo se comparan los factores de constitucionalidad, estructuralidad y temporalidad de las comisiones de la verdad que contribuyeron en la realización del derecho a la verdad en los países objeto de estudio (Colombia y Sudáfrica). Finalmente se hace una relación de las conclusiones que permiten dar respuesta al problema de investigación, los objetivos, la hipótesis y los aportes del trabajo investigativo en relación con los hallazgos obtenidos en la misma.

## Fuentes De Registro

A fin de poder lograr una completa investigación de la temática planteada, abarcando ampliamente el terreno de esta, tanto en el ordenamiento jurídico colombiano como en el sudafricano se debe garantizar que las fuentes de información utilizada sean confiables, recurriendo de esta manera a bases de datos indexadas, libros técnicos y documentos oficiales. Para conseguir lo anterior, se desarrollará un análisis comparativo a partir de los documentos que aportan información de los hechos victimizantes, producto del conflicto interno en el caso de Colombia y del Apartheid en el escenario sudafricano; en el mismo sentido, se utilizarán las siguientes fuentes:

- Normativa interna colombiana, sudafricana e internacional; así como la respectiva jurisprudencia.
- Investigaciones, documentos y publicaciones oficiales ubicados en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, reparación y no repetición (SIVJRN, 2021) y la Justicia Especial para la Paz (2021) en su página web <https://www.jep.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.
- Sistema Único de Información Normativa Colombiano: <https://www.suin-juriscol.gov.co/>
- Sitio Web de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sudáfrica (TRC) <https://www.justice.gov.za/trc/>
- Sitio Web del Instituto para la Paz de los Estados Unidos de América <https://www.usip.org/>
- Base de Datos: eBook Collection (EBSCOHost).

- Base de Datos: Latindex: Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal.
- Base de Datos: Sage Journals.
- Base de Datos: SAGE Knowledge Books.
- Base de Datos: SAGE Knowledge Reference.
- Base de Datos: SciELO - Scientific Electronic Library Online.
- Base de Datos: ScienceDirect.
- Base de Datos: Springer Books.
- Base de Datos: Springer Link.
- Base de Datos: Springer Reference work.
- Base de Datos: Wiley Online Library.
- Buscador de Publicaciones Científicas Free Full Pdf: <http://www.freefullpdf.com/>
- Buscador de Publicaciones Google Scholar: <https://scholar.google.es/>

Para la realización correcta y eficaz de este trabajo no basta con el simple resumen de las fuentes de información que refieren a la temática elegida; sino que esta será analizada buscando interrelacionar las diversas fuentes entre ellas y a su vez establecer la relación con la hipótesis planteada, para la obtención de la completa conclusión del trabajo y el logro del entendimiento del tema habiendo remarcado la importancia y relevancia de este. De esta forma, se pretende dar un correcto acercamiento a la respuesta de la pregunta principal de la tesis la cual es ¿Cómo los factores de constitucionalidad, estructuralidad y temporalidad de las comisiones de la verdad contribuyeron a la configuración de una verdad en los escenarios de justicia transicional en Colombia y Sudáfrica?

## **Estrategias De Búsqueda**

Para una mayor especificidad de la búsqueda de información realizada en cuanto al tema establecido, se recurrió a la utilización de palabras clave (y sus respectivas traducciones en inglés y francés), las cuales son:

- Mecanismos no judiciales.
- Acuerdos de Paz.
- Comisiones de la verdad.
- Derecho a la verdad.
- Colombia.
- Sudáfrica.
- Conflictos armados.
- Conflictos raciales.
- Conflictos nacionales internos.
- Apartheid.
- TRC.
- Temporalidad.
- Estructuralidad.
- Constitucionalidad.
- Métodos Cualitativos.
- Víctimas.

Los conectores o booleanos utilizados para la conformación de las frases de búsqueda fueron “y”, “o”, “no” y sus respectivas traducciones en inglés y francés

### **Criterios De Inclusión**

La información incluida en esta tesis de maestría es aquella que cumple con los siguientes criterios de inclusión:

- Se incluyó toda bibliografía que, tratara la temática propuesta respecto de la contribución de las comisiones de la verdad al derecho a la verdad en Colombia y en Sudáfrica.
- Se incluyó toda información recopilada que estuviese en inglés, francés o español.
- Se incluyó todo documento, normativa y jurisprudencia que sea atinente a la temática señalada.

### **Criterios De Exclusión**

La información excluida en esta tesis de maestría es aquella que cumple con los siguientes criterios de exclusión:

- Se excluyó toda bibliografía en la cual la población estudiada no cumpliera con los objetivos del presente documento, es decir, toda información que no tenga por objeto a los ciudadanos colombianos y sudafricanos.
- Se excluyó del presente, toda información a la que no se pudo acceder de forma parcial o totalmente.
- Se excluyó, en un alto grado, la “bibliografía gris” y, para el caso específico del estado del arte, la misma es excluida en su totalidad.

## **Capítulo I. Evolución Histórica y Legislativa del Derecho a la Verdad**

### **Concepto general**

Según lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021), el derecho a la verdad se da por medio de la vinculación directa de este con la justicia ordinaria penal y con la obligación del estado de perseguir a los responsables de los crímenes cometidos contra la humanidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013), reconoció que la víctima tiene el derecho de gozar de la verdad en su forma individual y colectiva, de forma no autónoma; esto quiere decir que, el mismo se relaciona con la obligación del Estado de castigar a los responsables por medio del derecho a la reparación. La individualidad y colectividad de este derecho fue también reconocida en la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia de constitucionalidad C-370 (2006), donde se enfatizó sobre los “Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (DIH)”, no reconociendo el derecho a la verdad como tal, pero relacionándolo con el deber de llevar a cabo las investigaciones correspondientes sobre las violaciones de los derechos humanos en el propio Estado del que se trate; esta se relaciona también con el esclarecimiento de la verdad (Ortiz, 2016).

Según los autores Rodrigo Uprimny y Maria Saffón (2006), la verdad judicial fue obtenida de procesos judiciales declarada por los jueces competentes en la materia y el caso, deducida de las decisiones judiciales tomadas en los casos en concreto. De otro lado, la verdad extrajudicial, es aquella que no tiene carácter judicial y es establecida por un organismo que goza de legitimidad y legalidad, creado para reconstruir históricamente hablando, la verdad. Por último, estos autores hablan de la verdad social no institucionalizada, que se obtiene por medio de los historiadores, los literatos, los periodistas y los científicos entre otras profesiones.

Existe un sinnúmero de académicos que sostienen que cuando se han cometido graves vejámenes en contra los derechos humanos, la verdad es un derecho de la víctima que tiene que ser satisfecho únicamente por medio del procedimiento penal, sin embargo, Galain Palermo (2013) sometió a “verificación” la anterior hipótesis, mediante el análisis de jurisprudencia de la CIDH: *“La víctima tiene derecho a conocer lo sucedido y a participar del proceso de elaboración de la verdad, que puede ser satisfecho por medios judiciales y/o extrajudiciales, que deben utilizarse de forma complementaria”*, concluyendo que el derecho a la verdad puede ser satisfecho por ambos medios, siempre y cuando se complementen entre sí y no actúen de manera excluyente.

Es así como se explica que, este derecho a conocer la verdad, mencionado anteriormente, está originado en el Derecho Internacional Humanitario, basado en un derecho de tipo individual de las familias de las víctimas de saber cuál es o fue el destino de la misma en el pasado conflictivo. El artículo “Relaciones entre "derecho a la verdad" y el derecho penal. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” menciona que el derecho que asiste a las víctimas de los conflictos está relacionado con “conocer la verdad sobre esas violaciones de la manera más completa posible; este derecho es inalienable, es también permanente y autónomo; además se emparenta con la obligación que tiene el estado de investigar los delitos o crímenes contra los derechos humanos (Galain Palermo, 2013).

A su vez, la CIDH reprocha la falta de investigación respecto de los hechos y, la falta de castigo apropiado a los culpables bajo figuras como la amnistía, el perdón, la caducidad y prescripción de los delitos en cuestión. Al analizar las sentencias de esta Corte, se debe tener en cuenta que, se establecieron ciertos principios que pueden ser interpretados dentro de la

responsabilidad internacional de los Estados y no en cuando a la responsabilidad penal de las personas en particular.

Según González (2008), la verdad debe ser investigada y divulgada por parte de los Estados a través de la justicia, ya sea ordinaria o transicional; de esta forma se deben indagar los delitos cometidos y establecer e individualizar a los responsables. En el caso “Claude Reyes y otros Vs. Chile (2006) y en el caso “Gomes Lund y otros Vs. Brasil (2010)”, se determinó que la información que se recolecte respecto de los crímenes de lesa humanidad cometidos debe ser pública, es decir que no debe haber confidencialidad en ningún aspecto o circunstancia que a estos respecte. En todo caso, si lo necesitare, el Estado debe definir de forma clara y precisa, las causales para la restricción del acceso a la misma.

Desde que los Estados americanos ratificaron la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), por lógica adquirieron ciertas obligaciones sobre la protección de este tipo de derechos sobre sus ciudadanos; a partir de la ratificación, los Estados pasaron a ser los garantes de los derechos humanos para su población; a fin de no violar este deber de garante, el Estado del que se trate, no puede accionar ni permitir violaciones de derechos humanos en su territorio; tampoco tiene permitido proteger o avalar las acciones de los autores de los delitos o crímenes, ni a los autores mismos. Si se genera una violación de derechos humanos dentro del territorio, este Estado es el encargado de liderar la investigación y el posterior castigo de los perpetradores del acto violatorio; así como también está encargado de reparar a las víctimas de tales hechos.

Pablo Galain (2013) hace énfasis en que esta obligación, según lo estipula la CIDH, debe ser cumplida por las autoridades públicas y deben tener iniciativa estatal y no privada. A su vez, esta obligación tiene el deber de prevalecer los derechos de las víctimas, los cuales son identificados como: (i) Impartir justicia, (ii) Investigar, (iii) Encontrar la verdad, y, (iv) Reparar.

La CIDH determina que, la falta de investigación, la dilación indebida del procedimiento penal y el ocultamiento de la verdad por medio de la destrucción de diversas pruebas, así como el silencio frente al requerimiento de las víctimas favorecen a la impunidad de los responsables atentando con el fin preventivo de la no repetición.

### **Evolución Histórica y Legislativa**

Las tácticas de desaparición de los oponentes en periodos de conflicto no son un acontecimiento reciente, de hecho, la evolución histórica del derecho a la verdad se remonta a los años donde hubo desapariciones masivas de todo aquel que se opusiera a las ideologías gubernamentales en periodos de conflicto nacional.

Latinoamérica ha sido afectada gravemente por estas maniobras criminales; desde 1976 a 1983, durante la dictadura de Argentina, desaparecieron a más de 9.000 personas (CQ Press, 1984); en El Salvador, durante el periodo de conflicto armado, cerca de 45.000 personas desaparecieron (Carcach & Artola, 2016), y así, sucesivamente en Chile, Uruguay y Colombia. A nivel internacional, países como Sudáfrica, Etiopía, Afganistán y Camboya, entre otros, lo sufrieron también.

Desde luego, estos crímenes sistemáticos a manos de grupos rebeldes y agentes del estado, dejaron muchas más víctimas a su paso que los mismos desaparecidos: los familiares desconsolados y traumatizados de las víctimas directas. Estas personas generalmente desconocen los vejámenes que vivieron sus seres queridos, a muchas de ellas no se les entregaron los restos; como resultado, ni siquiera pudieron llorar adecuadamente sus trágicas pérdidas, ni darles su santa sepultura.

La búsqueda por la verdad y el reconocimiento de la misma como derecho, surgió de la angustia e indignación causada por estos patrones de violaciones sistemáticas de derechos

humanos. Méndez (1997), mencionó que el derecho a la verdad es uno de los temas más importantes en América Latina hoy.

La pronunciación más antigua del derecho a la verdad en la jurisprudencia internacional de derechos humanos, se dio en 1983 con el dictamen del caso *Quinteros v Uruguay*, allí el Comité de Derechos Humanos encontró que la madre de Elena Quinteros, víctima de secuestro y desaparición, tenía derecho a saber qué sucedió con su hija, pues aquella situación la convertía en una víctima más, ante la angustia y el estrés vivido por los derechos que le fueron violados a su descendiente. Este hallazgo significó un avance importante en el desarrollo de la jurisprudencia interamericana y europea (Sweeney, 2017).

El deber que tienen los Estados de investigar las violaciones de los derechos humanos es un hecho cierto en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El artículo 13 de la Convención Europea de Derechos Humanos (2010), garantiza el derecho a un recurso efectivo. Así entonces, el artículo 13 se puede interpretar como una garantía no sólo de la disponibilidad de un recurso efectivo a favor de las víctimas, sino también, en caso de fundamentales muy graves, la exigencia de una investigación eficaz e imparcial por parte de autoridades estatales.

La CIDH mencionó que, según el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), un “Estado Parte está obligado a garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción”. Lo anterior implica el deber de investigar toda situación que involucre una violación de los derechos protegidos por la Convención, si el estado es condescendiente respecto a la violación permitiendo que haya la impunidad y no se restablezca a la víctima el pleno goce de tales

derechos a la mayor brevedad, el Estado ha incumplido con su deber constatado en la convención.

Así entonces, el origen del derecho a la verdad se manifestó en un principio como un derecho de los familiares de las víctimas de hechos de desaparición forzada. La Corte Interamericana (2014) determinó que cuando se investiga y se suministra información del paradero y las circunstancias mediante las cuales se les violaron los derechos fundamentales a la víctimas desaparecidos, los familiares se sienten aliviados respecto al sufrimiento vivido por la incertidumbre que los aquejaba. Razón por la cual, cuando un estado no cumple con su deber de investigación y divulgación de los hechos y circunstancias por las cuales existió un abuso sistemático de derechos, negándole el acceso a la verdad al interesado, está revictimizándolo toda vez que lo está sometiendo a tratos crueles e inhumanos.

Una de las plataformas de debate más significativas sobre el derecho a la verdad ha sido el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que ha realizado inventarios de la evolución del estado del derecho y, en 2007, solicitó un informe a la Oficina del Alto Comisionado para la Derechos Humanos sobre las mejores prácticas para su implementación (2007). El estudio concluyó en que “el derecho a la verdad sobre violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves de los derechos humanos es un derecho inalienable y autónomo, vinculado al deber y obligación del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones efectivas y garantizar recursos y reparaciones efectivos.

En Colombia, el derecho a la verdad no se había desarrollado dentro de las normativas internas del Estado antes de la Ley 975 de 2005; excepto por los pronunciamientos jurisprudenciales a partir del año 2000, la Corte Constitucional se refirió a estos conceptos desde

la CIDH forjando jurisprudencia en este derecho y lo que a este respecta, sus obligaciones y características (Ortiz, 2016).

La ley 975 de (2005), conocida como “Ley de Justicia y Paz”, se centró en brindarle atención integral a las víctimas del conflicto armado interno; esta ley introdujo el proceso de Justicia Transicional en Colombia, que como se ha dicho anteriormente, tiene dentro de sus pilares reconocer el derecho a la verdad de las víctimas de las atrocidades producto del conflicto armado. Dentro de la misma se establecieron enfoques que condujeron a que se reconociera poblaciones con características especiales.

La Corte Constitucional, realizó el control de constitucionalidad de la Ley 975 2005, mediante Sentencia C-370 de (2006), en su escrito analizó a profundidad el derecho a la verdad, concluyendo que este derecho asiste a las víctimas para que: (i) “Conozcan lo sucedido”; (ii) “conozcan quiénes fueron los agentes del daño”; (iii) “Que se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado”; y, (iv) “Que se prevenga la impunidad”.

Más adelante, la Corte Constitucional en la Sentencia C 454 (2006) destacó tres garantías para luchar contra la impunidad: (i) “El derecho inalienable a la verdad”; (ii) “El deber de recordar”; y (iii) “El derecho que tienen las víctimas a saber”.

En diciembre de 2010, se promulgó la Ley 1424 por la cual se dictaron disposiciones sobre la “justicia transicional” para la garantía de la “verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley”, también se concedieron beneficios jurídicos y se dictaron otras disposiciones. Esta normativa creó el “mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica” a cargo del “Centro de Memoria Histórica” donde las personas desmovilizadas manifiestan la verdad de los hechos conocidos debido a la pertenencia al grupo ilegal.

El derecho a la verdad en Sudáfrica se dio a partir del año 1996, cuando se iniciaron las audiencias que lograron reunir más de 23.000 testimonios provenientes de víctimas y de victimarios, los cuales fueron publicados dos años después, compilados en un informe que tenía un largo total de cinco volúmenes (Ramsamy, 2012). Luego de instalada la Comisión, los científicos de Sudáfrica develaron que durante el apartheid existió un laboratorio denominado “Fábrica de la muerte”, funcionaba desde el año 1983, creando un compuesto químico que, asesinaba a las personas de piel negra sin dejar rastro del hecho. Era conocida como una “bacteria racista” que afectaba únicamente a este grupo poblacional en particular (Rodríguez Montenegro, 2011).

Frente a aquellas atrocidades, es entendible que el “perdón amnésico” fuese el recurso más criticado en el país sudafricano, no obstante, tuvo la finalidad de alcanzar la mayor verdad posible por parte de los victimarios. La cláusula final de la “Constitución Interina Sudafricana” del año 1993 lo estableció como estrategia para avanzar en la reconstrucción del país y lograr una reconciliación nacional, así entonces, se propuso otorgar amnistías a todo acto que hubiese sido motivado en el pasado por ideologías políticas (Bakiner, 2016).

El gobierno apeló también a la esencia humana que mantiene la unidad de la especie, así entonces, la Comisión quedó como responsable de la resolución de los conflictos que interferían con la verdad, la paz y la reparación establecida por la Constitución; además tenía la obligación de garantizar que los que estuviesen en el poder político pudieran defender sus procesos de negociación en cuanto a la validez de los mismos (Clark, 2017).

Por último, se ofertó a quienes cometieron los actos de violaciones a los derechos humanos y, que estuviesen dispuestos a aceptar sus crímenes cometidos y confesarlos, la figura de la “amnistía por verdad”; sin embargo, esto generó impunidad en estos criminales que, no

dejó al pueblo ni a nadie en el mundo sin inquietud respecto de esto y de los pocos juicios llevados a cabo sobre los involucrados (Axelrod, 2010).

En el año 1996, hubo un solo juicio, el cual correspondió al “Comandante del Vlakplaas Eugene de Kock”; en el mes de abril del año 2010, se dio a conocer de forma mundial, el asesinato de Eugene Terreblanche, quien fue líder del “Partido Supremacista Blanco Afrikaner Weerstandsbeweging (Movimiento de Resistencia Afrikaner, AWB)”, este falleció tras ser asesinado en una disputa con dos trabajadores negros debido a la mora salarial. Este crimen agravó el conflicto de segregación racial dentro del país en la época cercana al mundial de fútbol llevado a cabo en ese año, renovando la situación y las cuestiones pasadas por alto de aquel conflicto en Sudáfrica a dieciséis años de que el apartheid se terminara. Para finales del año 2000, se habían presentado aproximadamente 7.112 solicitudes para obtener la figura de amnistía, de las cuales se concedieron 849, siendo rechazadas 5.392 (Rodríguez Montenegro, 2011).

Por otro lado, se determinó la condena de la exposición pública de las ofensas, se ventiló la verdad en aproximadamente 2000 audiencias públicas; sin embargo la reparación de las víctimas fue bastante inferior. A finales del año 2003, el gobierno de Sudáfrica pagó a las víctimas que fueron identificadas por la “CVR” pagos bastante “modestos” (Monterrosa Rico, & Castilla Maussa, 2015).

Uno de los principales objetivos de la comisión fue el de lograr la publicidad de toda la información recopilada sobre los actos cometidos durante el apartheid y los comitentes (Sogamoso, 2017).

En el año 1994 se determinó un “organismo de inspiración” que funcionada como un tribunal de derecho, llamado “Comisión para la Verdad y la Reconciliación” el cual tenía como

principal objetivo recopilar la verdad histórica, sanar las víctimas y lograr la reconciliación nacional. En el año 1998 finalizó la función de la “comisión de verdad y reconciliación” y entregó su informe final (Sogamoso, 2017).

Para los defensores de la justicia transicional y el derecho a la verdad, estos se dan en base a los mecanismos de diálogo entre víctimas y victimarios y, la concesión del perdón de estos. La sociedad sudafricana sanó heridas, en partes, debido a la comisión de los crímenes en el apartheid. De esta forma intentaron garantizar la paz y la justicia.

## **Capítulo II. Las Comisiones de la Verdad y sus factores comparativos.**

El presente capítulo profundiza el mecanismo no judicial más utilizado a nivel mundial y el cual Colombia y Sudáfrica comparten: Las Comisiones de la Verdad. De esta forma, se desarrollará dentro de la redacción de los subapartados a continuación, los factores a comparar: la constitucionalidad, estructuralidad y temporalidad de este mecanismo en particular, para establecer su incidencia en la realización del derecho a verdad.

### **Constitucionalidad**

La comisión de la verdad, en términos generales, es un organismo temporal constituido para reunir información y testimonios relevantes que determinan un registro fidedigno de abusos de derechos humanos contra las víctimas durante un período específico de violencia, represión o conflicto, razón por la cual, las comisiones de la verdad se han convertido una forma aceptada, y a menudo esperada, de abordar los problemas de las víctimas y el derecho de las sociedades a la verdad, toda vez que comparten la tarea central de investigar, esclarecer y difundir ciertas verdades del pasado. Sin embargo, las comisiones de la verdad difieren considerablemente en su constitución, mandato, poder, legitimidad y recursos (Walker, 2012).

Las razones por las cuales se constituye una comisión de la verdad son diversas, hay situaciones en las que las comisiones son propuestas por las ONG locales o internacionales, por el gobierno de turno o incluso en un contexto de negociaciones de paz, por consiguiente, en el transcurso de sus inicios pueden llegar a presentarse obstáculos que impidan su constitución, entre los cuales se pueden mencionar: disolución de las conversaciones de paz, carencia de recursos para su implementación o la sociedad civil puede carecer de la capacidad de presionar al gobierno (Brahm, 2009).

Ahora bien, la República de Sudafricana fue pionero en la constitución de una comisión de la verdad, de hecho, desde 1974, más de 25 comisiones de la verdad se han constituido en todo el mundo. No obstante, fue la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica la que llamó la atención del mundo, esto se debió en parte al interés de la comunidad internacional en la lucha contra el apartheid, además de haber sido la comisión más grande y mayor financiada, con amplio cubrimiento mediático por los medios de comunicación nacionales e internacionales (Fullard, 2004).

### ***Colombia***

Las iniciativas para constituir un organismo que contribuyese con la realización del derecho a la verdad se dieron hace muchos años, durante la década de los 60; con la creación de las guerrillas se estableció una “comisión de investigación especial” por medio del Decreto 942 de 1958, este se encargaba del establecimiento de las causas en el periodo de la violencia. Las conclusiones obtenidas de esta comisión se publicaron en dos volúmenes académicos de la “Universidad Nacional de Colombia” (Guzmán, 1962-1964). Luego de esto, se dieron iniciativas de origen gubernamental sobre la investigación general para el análisis del conflicto armado; una de estas es la “Comisión de estudio de la violencia de 1987” (Najar, 2009) y, por otro lado, también la “Comisión para la superación de la violencia de 1991”.

Dichas iniciativas resultaron de las negociaciones de paz que surgieron de los acuerdos “Ejército Popular de Liberación (1991)” y “Movimiento Armado Quintín Lame (1991)”. En el año 1994, en los casos violentos de Trujillo, surgieron iniciativas gubernamentales de esclarecimiento de los hechos particulares dentro del marco de la CIDH; años más adelante, en 1998 en el marco de la “Comisión para la búsqueda de la verdad” sobre el caso de la masacre de Barrancabermeja volvieron a surgir. Aunque estas iniciativas se constituyeron de manera

acertada, sus resultados se vieron afectados por su actuar limitado y parcial debido a la falta de apoyo político (Springer, 2002).

En el marco de aplicación de la Ley 975 de 2005, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia resaltaron que debido a que muchos de los hechos delictivos cometidos por desmovilizados habían ocurrido hace varios años, su testimonio respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar podrían verse alterados, configurándose así en una de las principales limitaciones para lograr la satisfacción del derecho a la verdad de las personas víctimas de violaciones de derechos humanos (CSJ, 2013). Igualmente advirtieron de las dificultades en la reconstrucción de la memoria histórica como una “aspiración legítima de las víctimas”, al mencionar que en ocasiones aquellas exigencias dificultan los mínimos procesales y probatorios que buscan determinar la responsabilidad del victimario, ocasionándose un daño a la víctima a la cual se le pretendía resguardar su derecho a la verdad, por lo tanto, se necesita hacer uso de los mecanismos no judiciales, tales como las comisiones de la verdad (CSJ, 2011)

Así entonces, la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones manifestó la importancia de la creación de la comisión de la verdad como un mecanismo que contribuye en la garantía de la efectividad del derecho a la verdad de las víctimas, no obstante, dejó en claro que la creación de las comisiones no puede emanar de un fallo judicial, sino que tiene que emanar del ámbito legislativo.

El debate del 2010 sobre la “Ley de víctimas y restitución de tierras” tocó de forma esporádica el tema de la creación de la comisión de la verdad. En el segundo debate ante la “Comisión primera de la Cámara de Representantes”, se suprimió la comisión de la verdad porque el Gobierno Nacional entendió que los mecanismos no judiciales estaban comprendidos dentro de sus propias atribuciones, siguiendo la Ley 1424 de 2010. El argumento en el que se

basaron fue que no debía hablarse de un mecanismo de esa índole sin haberse alcanzado el fin del conflicto, debido a que podría verse desgastado. (Gutiérrez, 2013).

Mas adelante, el Acto Legislativo 01 de 2012, decretó introducir transitoriamente a la Constitución política, los artículos 66 y 67 mediante los cuales se contempló la posibilidad de la creación de mecanismos no judiciales para priorizar y seleccionar los casos, suspender las ejecuciones de las sanciones, y, la creación de las comisiones de la verdad, entre otras cosas. Después, en la Sentencia C-579 de 2013 junto con las correspondientes doctrinas de los diversos autores, se tuvieron en cuenta debates, posiciones y posturas respecto de los mecanismos dentro del ordenamiento jurídico como un avance dentro del Estado colombiano para pasar a hablar de una justicia transicional constitucionalizada (Giraldo, 2015).

Durante el periodo presidencial de Juan Manuel Santos se dio inicio al proceso de paz con las FARC-EP y el gobierno colombiano, de allí se originó un sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición “SIVJNR”, que requería del estado encontrar las herramientas necesarias para evitar la repetición de los crímenes atroces en contra de la población civil y reparar a las víctimas de la guerra por las luchas del poder político.

Por consiguiente, tal y como se menciona en el quinto punto del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y duradera (2016), el SIVJNR se integró por cinco Mecanismos que lograron la materialización de la verdad y su aplicación en Colombia: La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), la Unidad Especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD), la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), las Medidas de Reparación Integral para la Construcción de la Paz, y, las Garantías de no Repetición.

Según Uprimny y Saffón (2006), estos mecanismos sirven para reconocer los derechos a las víctimas; de esta forma la verdad emanada se encuadra en una “verdad institucional extrajudicial” que permite que se active el trabajo de los órganos jurisdiccionales y se materializa de forma inmediata además de resarcir de forma efectiva al derecho a la verdad de las víctimas en cuestión.

Así entonces, La comisión fue llamada “Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición”, creada mediante el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Decreto 588 de 2017, como un mecanismo no judicial de carácter temporal. En el Acto Legislativo 01 de 2017, el gobierno creó disposiciones transitorias en la constitución política para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera, estableciendo en el artículo transitorio dos la creación constitucional de este mecanismo no judicial, dando inicio a su incorporación al bloque de constitucionalidad.

Por su parte, el Decreto 588 de 2017 se centró en la organización de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición" - CEV; en sus artículos define su naturaleza, objetivos, régimen jurídico, carácter extrajudicial, funciones, metodología y financiación.

### ***Sudáfrica***

La Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR) de Sudáfrica es una de las comisiones más conocida y exitosa del sistema de justicia restaurativa a nivel nacional en sociedades posconflicto. Desde finales del siglo XX, las comisiones de reconciliación se han convertido en alternativas prácticas a los procesos punitivos de justicia penal en la negociación de un nuevo compromiso político entre perpetradores y víctimas de crímenes de Estado (Stanton, Ramsamy, Seybolt, & Elliott, 2012).

Las expectativas por la creación de una comisión en medio de un periodo de violencia sistemática por discriminación multiétnica no fueron ajenas para los ciudadanos sudafricanos, tal es el caso, que cuando la CVR estaba siendo conceptualizada por teólogos como el Dr. Alex Boraine, quien luego se convirtió en vicepresidente de la comisión, durante la era de CODESA y antes de que Sudáfrica se convirtiera en una democracia, todo tipo de debates tenían lugar en espacios públicos donde periodistas, académicos, defensores y políticos teorizaban, discutían y debatían las ideas y temas relacionados con la Comisión de la Verdad planeada no solo en sus confinados pasillos sino también en reuniones especiales para llegar a algunos acuerdos generales sobre la forma y forma de la CVR (Haron, 2009).

La idea de una comisión de la verdad se propuso ya en 1992, pero no fue sino hasta después de que Nelson Mandela fuera elegido presidente en abril de 1994 que comenzaron las discusiones serias sobre qué forma tomaría una comisión nacional de la verdad. El tema más polémico durante las negociaciones hacia una constitución interina a finales de 1993 para determinar si se otorgaría una amnistía a los malhechores, como insistieron el gobierno y el ejército (Hayner P. B., 2011).

En 1994, la transición sudafricana del apartheid a la democracia puso fin a décadas de políticas de discriminación racial y subyugación violenta. El acuerdo de paz negociado entre el gobierno blanco saliente del apartheid y el partido político de oposición, principalmente negro, estableció una Comisión de la Verdad y la Reconciliación. La comisión fue el resultado de un compromiso político, necesario por los altos niveles de coexistencia interracial entre grupos anteriormente antagónicos, una solución sin enjuiciamientos penales que incluía la amnistía para los perpetradores como incentivo para su participación al tiempo que proporcionaba los medios para investigar oficialmente los delitos de motivación política (Wormer & Walker, 2013).

Así entonces, la iniciativa de constituir la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica (CVR) fue una respuesta al conflicto interracial que azotó al país durante casi cincuenta años, la misma fue establecida en 1995 por la Promoción de la Unidad Nacional y Ley de Reconciliación, y funcionó desde 1996 hasta 1998, cubriendo el período de 1960 a 1994 durante el cual el régimen del apartheid estaba al mando del país. La promoción de 1995 de la Ley de Reconciliación y Unidad Nacional requería que la Comisión estableciera procesos destinados a abordar el pasado violento y doloroso y a transformar el país en un país estable y estado de paz (Nelaeva & Sidorova, 2019).

Por consiguiente, en el año 1995 se produjo un debate público que dio inicio a la promulgación del Acta de Promoción de la Unidad Nacional y la Reconciliación, que, a su vez, gestó la “Ley de verdad y reconciliación”, la cual creó la “Comisión de Verdad y Reconciliación en Sudáfrica”. Esta comisión fue de gran ayuda para la transición de una república sumida en un régimen racista a una democracia libre que promulgaba el respeto por los derechos humanos (Boraine, 2006).

El presidente de esta comisión fue el arzobispo Desmond Tutu, quien en 1984 fue el ganador del Premio Nobel de Paz y jefe de la Iglesia Anglicana en Sudáfrica hasta su retiro en junio de 1996. Es importante mencionar que la Comisión de la Verdad y la Reconciliación estaba facultada para otorgar amnistías judiciales a personas que confesaran crímenes de la era del apartheid (dependiendo de su gravedad), en aquellos casos donde existía la certeza de que se había hecho la revelación y que el delito en cuestión había tenido una motivación política.

Este fue un aspecto determinante en esta Comisión de la Verdad y la Reconciliación pues sus amnistías gozaban de un carácter condicional, y se les otorgaba únicamente a aquellos victimarios que tuviesen la disposición de confesar los detalles de sus atrocidades ante las

audiencias que gozaban de publicidad, además de demostrar que aquellos hechos delictivos habían sido motivados políticamente. Así entonces, no hubo amnistía general, sino que cada victimario debía solicitar su perdón haciendo confesiones públicas en las audiencias, sobre sus crímenes ante el comité de amnistía (Uprimny & Saffon, 2006).

Dentro de los reconocimientos que se le hacen a esta comisión se encuentran la inclusión de una participación amplia en la selección de aquellos quienes la conformarían y su mandato, funciones y alcance. Esto produjo una aceptación del público en general ya fuesen víctimas o victimarios, los cuales creyeron en su transparencia y autoridad (Freeman, s.f.).

El objetivo de las audiencias públicas fue el de determinar claramente la imagen completa sobre las violaciones de derechos humanos entre marzo 1960 y mayo 1994, las cuales están relacionadas con los conflictos ocurridos (Sogamoso, 2017).

### ***Factor comparativo de constitucionalidad***

Según lo analizado en el subapartado de constitucionalidad, se puede observar las iniciativas que tuvo Colombia en la constitución de un organismo que contribuyese con la realización del derecho a la verdad desde la década de los 60, mucho antes de la creación oficial de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; por el contrario, en Sudáfrica sólo existieron expectativas de una comisión pronto a formarse, donde teólogos y periodistas debatían acerca de lo que sería su mandato, funciones y duración.

En la **Tabla 2** se puede observar cómo se constituyó y estableció la CEV en Colombia a través de dos actos legislativos, seguido de un control de constitucionalidad automático por parte de la Corte Constitucional, organismo encargado de inspeccionar si las decisiones contenidas en aquellos actos van acorde en lo establecido en la carta magna; en contraste, Sudáfrica constituyó,

estableció y puso en marcha la CVR mediante un acto legislativo único conocido como la Ley de Promoción de la unidad nacional y reconciliación N° 34 de 1995.

Otro factor comparativo importante de constitucionalidad es el motivo que precedió la creación y establecimiento de la comisión en cada país, mientras que en Colombia se dio como producto de las negociaciones entre el gobierno y las FARC – EP durante el periodo de transicionalidad de conflicto armado a la paz, en Sudáfrica se dio como respuesta al Apartheid en un periodo de transicionalidad de un país enfrascado en un régimen racista a una democracia libre.

**Tabla 2** *Constitucionalidad de las comisiones de la verdad: Colombia – Sudáfrica.*

Colombia			Sudáfrica		
Precedente: Negociaciones de paz conflicto armado			Precedente: Transición de régimen Apartheid a Democracia		
Decisión	Autoridad	Descripción	Decisión	Autoridad	Descripción
Acto Legislativo 01 del 04/04/2017	Congreso de la República	Procedimiento legislativo especial para la paz, mediante el cual se creó el SIVJRNR, compuesto por la JEP, la UBPD y la CEV.	Ley de Promoción de la Unidad Nacional y la Reconciliación, N.º 34 de 1995	El Parlamento sudafricano	

Decreto 588 del 05/04/2017	Presidencia de la República	Pone en marcha de manera inmediata la CEV, define su naturaleza, objetivos, régimen jurídico, carácter extrajudicial, funciones, metodología y financiación
Sentencia C-017 del 21/03/2018	Corte Constitucional	Exequibilidad del Decreto 588 de 2017 por encontrarse acorde a la Constitución Política

*Nota.* Tabla de construcción propia con datos obtenidos durante la investigación.

### **Estructuralidad**

La estructuralidad de una comisión de la verdad juega un papel determinante en el éxito de esta, allí se establece quienes serán los responsables de la investigación, recolección, divulgación y administración de la información obtenida, en el mismo sentido, se establece quienes, y cuantos serán los comisionados y si la misma se compondrá o no, de comités especializados para las funciones consagradas en su mandato.

En el libro “Truth Seeking Elements of Creating an Effective Truth Commission” escrito por el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ, 2013), se mencionan las características principales que existen en el organigrama de las comisiones de la verdad a nivel

mundial, así entonces, esta organización hizo énfasis en los siguientes tres puntos cruciales que determinan su estructuralidad:

1. La organización interna: si la comisión fue creada por decreto ejecutivo, los comisionados interpretan su mandato y deciden el uso de sus recursos y su organización, ahora bien, si la comisión fue creada por ley, su estructura interna ha sido creada anticipadamente para cumplir con las funciones establecidas en todo el territorio nacional.

2. La estructura se divide generalmente en unidades de investigación, divulgación y administración: la primera está compuesta generalmente por profesionales especializados del derecho y ciencias sociales, la segunda comunica y educa a la sociedad respecto del mandato de la comisión, y la tercera se encarga del uso eficiente y eficaz de los recursos destinados al mecanismo no judicial.

3. Las funciones: Las comisiones se encuentran compuestas por grupos de profesionales y comisionados, los deberes y labores de ambos deben ser establecidas claramente. Los comisionados tienen la responsabilidad y deber de cumplir con el mandato de la comisión, tomar decisiones y hacer recomendaciones, por su parte, el grupo de profesionales tienen como deber apoyar a estos en lo que requieran.

### ***Colombia***

La CEV fue creada por el Decreto Ley 588 de 2017 mediante el cual se consignó su mandato, objetivos, régimen jurídico, naturaleza extrajudicial, funciones y composición, entre otros; escenario que confirma la hipótesis de las características estructurales internas de una comisión dependiendo del acto que le dé origen, decreto ejecutivo o ley, expuesto en el subapartado de estructuralidad por el Centro Internacional para la Justicia Transicional.

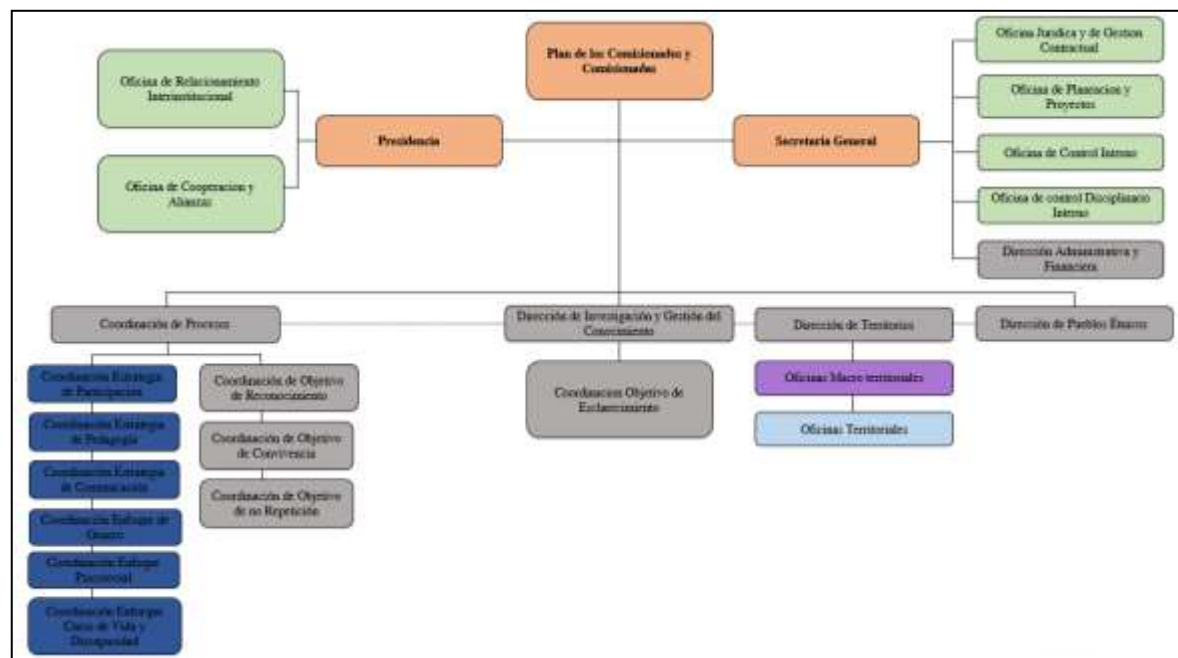
El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición cuenta con un comité de escogencia, quienes fueron los responsables de seleccionar de manera ecuánime e imparcial a 11 comisionados que integrarían la CEV, dentro de los deberes de estos se encuentra aprobar el reglamento, informe final y presupuesto, además de reglamentar todo lo que concierne al comité de seguimiento y monitoreo.

Dentro de los 11 comisionados se encuentra incluido el presidente de la CEV, este tiene como deber expedir los actos legislativos conforme a las decisiones tomadas por los comisionados, dirigir las actividades de la CEV y en general, ser el representante público de este mecanismo no judicial, por su parte, el secretario general ejerce la representación legal, plantea y coordina el presupuesto designado, e instaura la estructura interna de la comisión y la planta de personal.

El informe de Gestión de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV, 2020), expone los siguientes tres niveles de gestión que se manifiestan en la estructuralidad de la CEV: (i) el misional, quien se encarga de que se cumpla a cabalidad el mandato de la comisión, (ii) el estratégico, responsable de la metodología y sus objetivos, y por último, (iii) el soporte general de la comisión, aquí se encuentra todo lo relacionado con la administración, la legalidad, los recursos y la logística.

La **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Figura 3** permite comprender la estructura organizacional de la CEV teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 053 del 17 de junio de 2019.

**Figura 3** Estructuralidad/Organigrama de la CEV.



*Nota.* Adaptado de " Informe de Gestión: enero – diciembre 2019 ", Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2020, p 15.

### ***Sudáfrica***

La Comisión de la Verdad y la Reconciliación se conformó por 17 miembros de todas las tendencias identitarias y políticas del país, los cuales fueron elegidos por el presidente de manera imparcial y libre tras un proceso de selección prolongado donde se presentaron 299 candidatos, lista de 160 nombres y 46 designados; finalmente tras un consenso por el entonces presidente Nelson Mandela se eligieron 17 mandatarios (9 hombres – 8 mujeres) en nombre de toda la sociedad sudafricana quienes se encontraba comprometidos con la reconciliación. (Darbon, 1998).

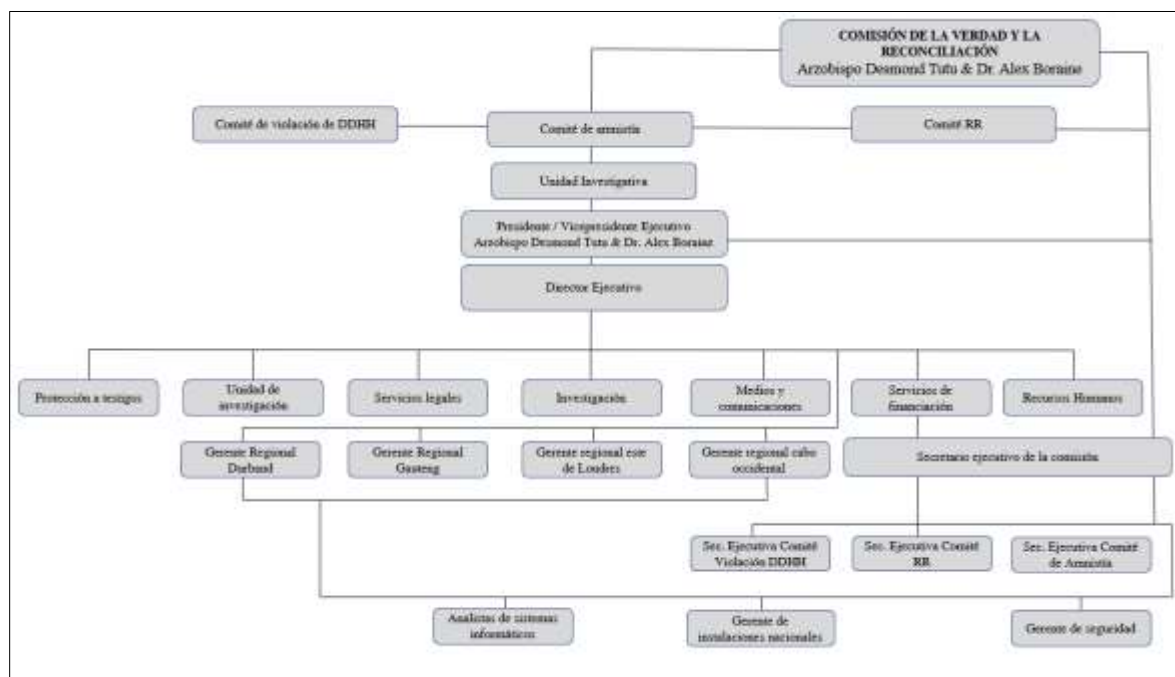
La CVR se dividió en tres comités que se ocupaban de tres aspectos diferentes: (i) El Comité de Violaciones de Derechos Humanos encargado de la recolección e investigación de las violaciones graves, (ii) El comité de las amnistías encargado de combinar el deber de realización del derecho a la verdad con el otorgamiento de amnistías, las cuales se otorgaban de manera individual bajo unos preceptos específicos, entre ellos la motivación política, y por último, (iii) el Comité de Reparaciones y Rehabilitación, cuya responsabilidad era recomendar al presidente las medidas reparatorias y reconciliatorias de las víctimas.

El Comité de Reparaciones y Rehabilitación hizo más que recomendar políticas públicas. Exploró vínculos con organizaciones que brindan atención y asesoramiento a víctimas de traumas y violaciones, y remitió a las personas que necesitaban atención urgente. Permitió que algunas personas obtuvieran acceso a atención médica que de otro modo habría estado fuera de su alcance. Proporcionó “acompañantes” que ayudaron y cuidaron a aquellas personas a las que se les pidió que testificaran en público. Los llamados 'acompañantes' recorrieron el proceso con las víctimas, explicando de antemano lo que sucedería. Luego se sentaron con ellos durante la audiencia y los acompañaron después. No obstante, hubiese sido muy bueno si ese tipo de cuidado y atención hubiese estado disponible para todas las personas que se acercaron a hacer declaraciones, no solo para aquellos que hablaron públicamente (Burton, 2007).

Así entonces, es correcto afirmar que la CVR no se constituyó en un mecanismo judicial. Por consiguiente, se encargó de promover las confesiones y suscitar el arrepentimiento de los perpetradores y el perdón de las víctimas. Su objetivo fue el de promover la unidad nacional y no expulsar a los culpables, sino por el contrario, permitir que las víctimas encontraran reconocimiento, incluso compensación, en el mismo sentido, que los criminales se despojaron de sus culpas y obtuviesen protección en un futuro, finalmente, la aceptación de ambas partes para

normalizar las relaciones de un país sumido en el racismo multicultural. En la **Figura 4** se encuentra la estructura organizacional de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación en el año 1998.

**Figura 4.** Estructuralidad/Organigrama de la CVR



*Nota.* Tomado de " Truth and Reconciliation Commission of South Africa Report", TRC, 1998, p 259.

### **Factor comparativo de estructuralidad**

La estructuralidad de estas dos comisiones nos permite identificar sus semejanzas y diferencias. Colombia y Sudáfrica tienen en común una estructura vertical en cabeza del presidente de la comisión, en su equipo estructural cuentan con un secretario general y comisionados que tienen como deber principal velar por el cumplimiento del mandato de la comisión, ahora bien, tal y como se puede observar en la **Tabla 3**, aunque la CEV no cuenta con comités especializados en su estructura organizacional, en esta comisión se vio un avance frente

a los enfoques de género, discapacidad, psicosocial y de participación, entre otros, con los que no contó la CVR.

**Tabla 3** *Estructuralidad de las Comisiones: Colombia - Sudáfrica*

<b>Estructura organizacional</b>	<b>Colombia</b>	<b>Sudáfrica</b>
Estructura vertical	✓	✓
Presidente	✓	✓
Secretario General	✓	✓
Comisionados	11	17
Comisionados elegidos por:	Comité de escogencia	Presidente de la república
Comité de violaciones de DDHH	✗	✓
Comité de amnistías	✗	✓
Comité de reparaciones y rehabilitación	✗	✓
Unidad Investigativa	✓	✓
Dirección Financiera	✓	✓
Unidad de protección a testigos	✗	✓
Enfoque de género	✓	✗
Enfoque de discapacidad	✓	✗
Enfoque de participación	✓	✗
Enfoque psicosocial	✓	✗

*Nota.* Tabla de construcción propia con datos obtenidos durante la investigación.

## **Temporalidad**

Tal y como se ha mencionado anteriormente, las comisiones de la verdad son organismos de investigación temporales constituidos oficialmente en un esfuerzo por aclarar y abordar un período pasado de represión, conflicto, atrocidad o abuso sistemático de los derechos humanos. Por consiguiente, son órganos no judiciales que existen por un período de tiempo predeterminado, al final del cual generalmente se tiene como resultado un informe de sus hallazgos con conclusiones y recomendaciones para futuras reformas (McConnachie, 2004).

Debido a la naturaleza de las funciones investigativas de las comisiones de la verdad, que deben estar limitadas a un número de eventos pasados y violaciones que ocurrieron durante un período de tiempo, examinando no solo incidentes de violencia y violaciones, sino también patrones, causas y consecuencias, su temporalidad operativa puede extenderse al estudio de una amplia gama de violaciones de derechos humanos y desigualdades estructurales como el caso de Perú, o restringirse a eventos y violaciones que afectaron la vida de unos pocos cientos de personas como el caso de Paraguay. Asimismo, el período de tiempo bajo escrutinio puede ser de hasta cuarenta y cinco años como es el caso de Kenia o de tan solo tres años como Haití (Bakiner, 2016)

Cada comisión cumple unos objetivos específicos, su tiempo operativo depende generalmente de las circunstancias particulares de cada país y el tipo de conflicto del cual se esté transicionando, no obstante, sus años de funcionamiento no tienen relación directa con las situaciones que preceden su creación en el país donde se estableció, tal y como se observa en la

**Tabla 4**

**Tabla 4** *Comisiones de la verdad en el mundo según su periodo cubierto*

<b>País</b>	<b>Nombre de la Comisión</b>	<b>Años de funcionamiento</b>	<b>Periodo cubierto</b>
El Salvador	Comisión de la Verdad para El Salvador	1992 - 1993	1980 -1992
Haití	Comisión Nacional de Verdad y Justicia (Commission Nationale de Vérité et de Justice)	1995-1996	1991-1994
Sierra Leona	Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sierra Leona (Sierra Leonean Truth and Reconciliation Commission)	2002 - 2004	1991 - 2000
Guatemala	Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH)	1994 - 1999	Aproximadamente 1958 – 1994 (en el mandato, no se especifica un período)

*Nota.* Adaptado de " Comisiones de la verdad: resumen esquemático", P. B. Hayner, 2006, International Review of the Red Cross, No. 862, p 6.

### ***Colombia***

Desde que el Decreto Ley 588 de 2017 puso en marcha la Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición, en su artículo primero se estableció su tiempo de operatividad por un periodo de tres (3) años; no obstante, en un acto de prevención se dispuso de seis (6) meses para la preparación de todo lo necesario para su buen funcionamiento, estos se contarían una vez se estableciera la elección de todos sus comisionados.

La Corte Constitucional se pronunció respecto al periodo de operatividad de la comisión de la verdad en la Sentencia C-017 de 2018 haciendo énfasis en dos aspectos que consideraban que debían ser equilibrados para cumplir con el periodo establecido para su funcionamiento: (i)

su temporalidad debe ser acorde al periodo a investigar por la cantidad de hechos por examinar, y, (ii) la garantía que sus informes sean divulgados de manera oportuna, de tal forma que el interés de la sociedad se mantenga y contribuya con la intención de reconciliación colectiva; una vez analizados estos dos aspectos, los magistrados dedujeron que el tiempo de operatividad era acorde teniendo en cuenta las comisiones de la verdad a nivel mundial.

No obstante, quienes demandaban constitucionalmente la norma se encontraban con un especial interés en que la Corte se pronunciara respecto al problema jurídico principal que solicitaba esclarecer si el derecho a la realización de la verdad en manos de la CEV se encontraba salvaguardado, o si por el contrario, se vería afectado por establecer un periodo de tres años, ante esto, la corte respondió resaltando los siguientes tres puntos: (i) La ley le permite a la CEV investigar los hechos con mayor relevancia, (ii) La CEV cuenta con investigaciones previas que evitan el desgaste innecesario del sistema, y, (iii) el periodo de funcionalidad de la CEV se encuentra dentro del promedio de las comisiones a nivel mundial, por lo tanto, el cumplimiento con la materialización al derecho a la verdad no se vería afectado por el tiempo establecido en el Decreto Ley 588 de 2017.

Según información del Ministerio de Salud y Protección Social (2020), el primer caso reportado en Colombia de COVID-19 fue el 06 de marzo del año 2020. Esto trajo consigo una problemática sanitaria que requería de medidas especiales para contener el aumento de los contagios. Así entonces, el presidente de la república expidió los decretos 417 y 637 del 2020, mediante los cuales declaraba un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio colombiano.

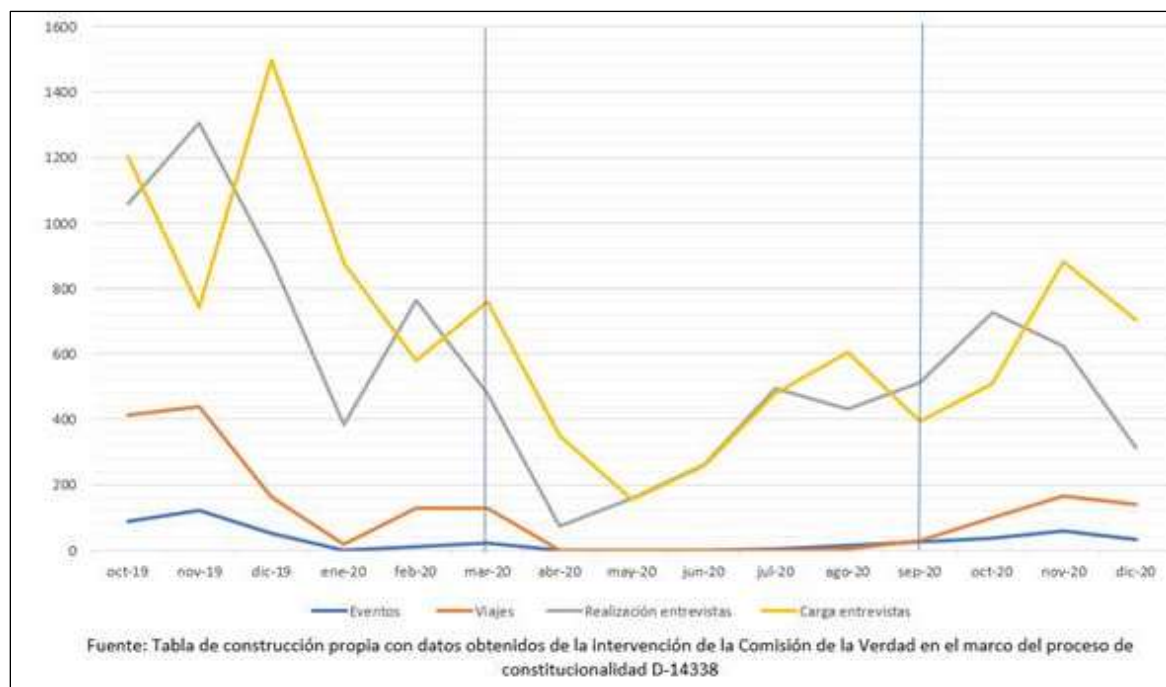
En ese marco, el gobierno colombiano expidió el decreto 636 del 6 de mayo de 2020, seguidos de los decretos 749 del 28 de mayo de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28

de julio de 2020, mediante los cuales impartía instrucciones para evitar la propagación del coronavirus, ordenando el distanciamiento social y priorizando el trabajo en casa por medio de tecnologías de información, por consiguiente, la atención al público se vio afectada de manera directa debido a que el contacto físico representaba un riesgo mortal.

Dentro de las funciones de toda comisión de la verdad se encuentra la tarea activa de escuchar a todos aquellos quienes fueron silenciados en los periodos de violencia, la CEV no es ajena a esta, la recolección de testimonios en los territorios donde se vivieron estos hechos delictivos se vio afectada directamente, la tarea de proporcionar espacios conversatorios con aquellas personas dispuestas a colaborar con una memoria histórica no podía darse por las limitaciones de movilidad interpuestas por el gobierno de turno para frenar una pandemia en curso que arrasaba con miles de vidas a nivel mundial.

El 06 de agosto del año 2021, la CEV presentó un informe donde expresaba su preocupación debido a que la contingencia la había afectado en mayor medida, teniendo en cuenta su carácter temporal y su necesidad de desplazarse para cumplir con el trabajo territorial, no sin antes, hacer énfasis en las implicaciones que tuvo en el desempeño de sus actividades, las incapacidades y fallecimientos de algunos de sus comisionados a causa del COVID-19. La misma aportó información que demostraba la baja operatividad durante el periodo más crítico de la pandemia: octubre de 2019 – diciembre de 2020 (Sentencia C 337, 2021), tal y como se observa en la **Figura 5** aportada a continuación.

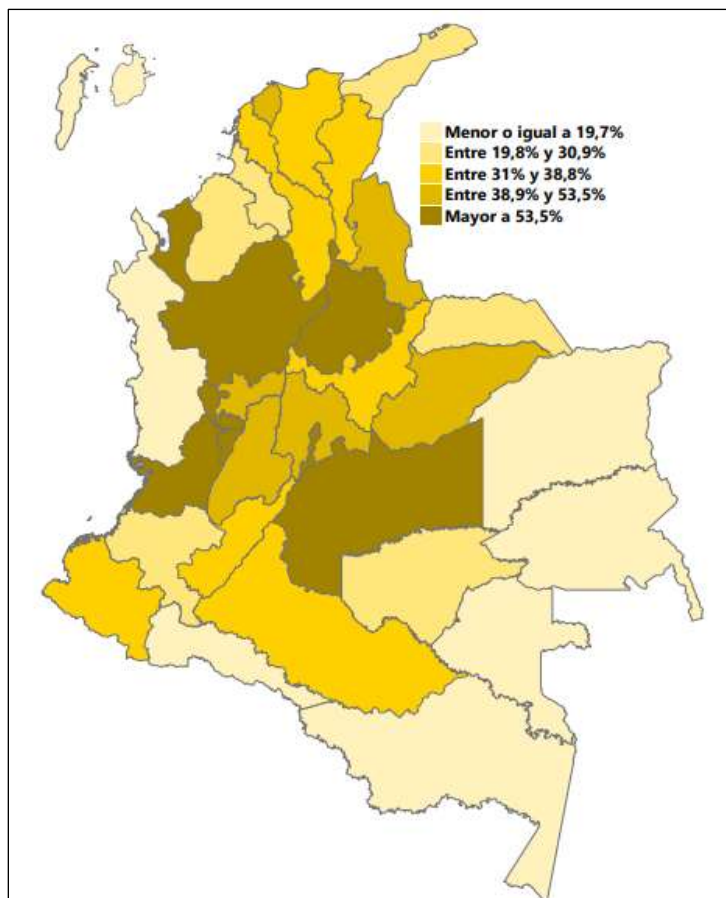
**Figura 5.** *Funcionalidad de la CEV 2019 - 2020*



*Nota.* Tomado de " Sentencia C 337 de 2021" Corte Constitucional, 2021, p 31.

En el mismo sentido, las víctimas que hacen parte de los procesos de la CEV no siempre cuentan con la tecnología y los servicios de conectividad que les permite hacer uso correcto de las tecnologías de la información en sus territorios. Tal es la situación que, en la **Figura 6** se puede apreciar que según el boletín de los Indicadores básicos de tenencia y uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del DANE (2019), en el año 2019 sólo el 51,9% de los hogares del territorio colombiano poseía conexión a Internet.

**Figura 6.** *Proporción de hogares que poseen conexión a Internet 2019.*



*Nota.* Tomado de " Boletín Técnico Indicadores básicos de tenencia y uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC en hogares y personas de 5 y más años de edad", DANE, 2021, p 14.

Debido a la situación anteriormente expuesta, se le solicitó a la Corte Constitucional extender el periodo de funcionamiento de la CEV, toda vez que la pandemia la había afectado en sus tres principales ejes: (i) el trabajo territorial, (ii) recolección de testimonios, y (iii) recopilación y análisis de los archivos. La Corte Constitucional recolectó las pruebas aportadas en la demanda y después de analizarlas resolvió extender su tiempo de operación hasta el 27 de

agosto del año 2022, teniendo en cuenta el periodo de sociabilización del informe final (Sentencia C 337, 2021).

### ***Sudáfrica***

La Comisión de la verdad y la reconciliación en Sudáfrica tiene tantas críticas a favor como en contra, hay quienes adjudican que la cantidad de víctimas no reparadas obedece a la incapacidad de prever un tiempo de funcionalidad acorde al periodo a investigar.

En 1998, la Comisión dedicó prácticamente todos sus recursos a asegurar que las declaraciones obtenidas fuesen debidamente procesadas y corroboradas para que los hallazgos y las solicitudes de amnistía se tramitaran con la mayor celeridad posible. No obstante, al final de su mandato, la Comisión había logrado hacer hallazgos con respecto a todas las declaraciones que se le presentaron, pero no había podido escuchar y decidir sobre todas las solicitudes de amnistía, esta fue la razón por la cual su periodo de temporalidad debió extenderse (Ramsamy, 2012).

### ***Factor comparativo de temporalidad***

**Tabla 5** *Temporalidad de las comisiones: Colombia - Sudáfrica*

<b>País</b>	<b>Años de mandato original</b>	<b>Tiempo extendido</b>	<b>Periodo de violencia cubierto</b>
<b>Colombia</b>	3 años (2017 - 2020)	9 meses: 7 meses informe final / 2 meses socialización	1964 - 2016
<b>Sudáfrica</b>	3 años (1995 - 1998)	8 años: Realizar audiencias de amnistía	1960 - 1994

## Conclusiones

Cuando de comisiones de la verdad se trata, es normal deducir de antemano que el resultado de su mandato siempre va a favorecer la realización del derecho a la verdad, toda vez que dentro de sus principales funciones se encuentra la búsqueda y divulgación de la misma. No obstante, en esta investigación se pudo establecer que existen unos factores específicos que interfieren directamente con el desarrollo de las actividades que satisfacen el derecho a la verdad; derecho que además goza de un carácter individual y colectivo, por lo cual, es deber del estado garantizarlo tanto a la víctima como a la sociedad.

Los factores de constitucionalidad, estructuralidad y temporalidad de la Comisión Esclarecedora de la Verdad y la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, analizados en los apartes que anteceden a este capítulo, son claves para el correcto desarrollo de estos mecanismos no judiciales y pueden ser tranquilamente tomados como un buen ejemplo para los demás países que estén en proceso de transicionalidad.

En el factor de constitucionalidad, se concluyó que todo organismo, sea judicial o no judicial, necesita gozar de legalidad en su creación para sentar las bases de un buen mandato. En Colombia, la CEV nació a través de dos actos legislativos, Acto Legislativo 01/2017 y el Decreto 588/2017, en contraste, Sudáfrica puso en marcha la CVR mediante único acto legislativo conocido como la Ley de Promoción de la unidad nacional y reconciliación N° 34 de 1995. La semejanza de este factor comparativo parte de que ambas comisiones nacieron de un acto legislativo que modificó la constitución, en este punto se entiende que las mismas gozan de legalidad.

Un aspecto diferencial en este factor, tiene que ver con la situación que motivó la creación de la comisión en cada país. En Colombia se dio como producto de las negociaciones de paz, en Sudáfrica se dio como respuesta a un régimen segregacionista.

El factor de estructuralidad se encuentra estrechamente relacionado con la legitimidad de la comisión, entendiéndose la misma como la condición de aceptación por parte de la sociedad. Así entonces, se concluyó que ambos países tienen en común una estructura verticalizada, es decir, los niveles más altos tienen mayor autoridad. En la cabeza de ambas comisiones se encuentra el presidente, ambos mecanismos cuentan con un secretario general y comisionados que tienen como deber principal velar por el cumplimiento del mandato de la comisión.

No obstante, La CVR cuenta con comités especializados en su estructura organizacional, comité de violación de Derechos Humanos, Comité de amnistías y comité de reparaciones; la CEV por su parte no cuenta con estos cuerpos especializados dentro de su estructura organizacional, pero, en esta comisión se vio un avance frente a los enfoques de género, discapacidad, psicosocial y de participación, entre otros, con los que no contó la CVR.

Los aspectos anteriores generan legitimidad del público, puesto que ambos países designaron profesionales idóneos para el desempeño de sus funciones, aun cuando el método de selección de sus comisionados fue diferente en ambos países. Colombia contó con un Comité de escogencia, y en Sudáfrica fueron designados por el Presidente de la república.

Respecto de la temporalidad, si bien los hechos sudafricanos han sido notoriamente contemporáneos, han tenido su comienzo y final, y la duración de la participación de la comisión en el papel de la justicia transicional fue bastante breve dada la cantidad de ausencias de responsables en las audiencias públicas ofrecidas; por lo que el perdón ofrecido por medio del Comité de Amnistía fue escaso. El, entonces presidente Nelson Mandela y su equipo pudieron

demostrar en su momento, la sorpresa ante la poca concurrencia de criminales a los puestos de audiencia para ser absueltos de sus crímenes. La comisión en este aspecto tuvo mejor repercusión respecto de las víctimas, quienes lo vieron como un espacio terapéutico para sanar psicológica y emocionalmente.

Sin embargo, es controversial la aplicación de este mecanismo respecto de la amnistía aplicada en Sudáfrica, dado que muchas personas consideran necesario que se cumpla con los debidos juicios de los criminales responsables de tales conflictos, a fin de lograr que estos reciban la sanción merecida. Asintiendo en que si no reciben la sanción y salen ilesos solo por compartir su verdad sobre los hechos, no se puede aplicar otro de los mecanismos no judiciales que es la garantía de la no repetición.

Originalmente, a ambas comisiones se les asignó el mismo periodo de funcionalidad, 3 años, no obstante, en el país sudafricano tuvo que extenderse debido a las audiencias de amnistía; en Colombia, su temporalidad fue extendida por razones ajenas a su mandato, la pandemia trajo consigo medidas de contención que afectaron de manera directa el trabajo de campo, por tratarse de territorios que fueron golpeados por el conflicto, su mayoría se encuentra en lugares remotos.

Es por esto por lo que se concluye en la imperiosa necesidad de que Colombia haga una correcta aplicación del derecho a la verdad, esta debe ser inmediata y continuada. Respecto a la temporalidad de esta, se espera que en su tiempo extendido cumpla con todos los objetivos plasmados en su mandato, de forma tal que sea una herramienta de construcción de paz y contribuya a la reconciliación de la sociedad colombiana.

## Bibliografía

- Acosta M, et. al. (2017). The Colombian Transitional Process: Comparative Perspectives on Violence against Indigenous Women. *International Journal of Transitional Justice*, 1-18.
- Acosta Paéz, E. (2021). El derecho a la verdad: eje fundamental de la justicia transicional en Colombia. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 1-28.
- Acosta, P. E. (2020). El derecho a la verdad: Eje fundamental de la justicia transicional en Colombia. Universidad Católica de Colombia.
- Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.* (2016). Jurisdicción Especial para la Paz.
- Anheier, H. K., & Juergensmeyer, M. (2012). Truth Commission. En *Encyclopedia of global studies* (págs. 1685-1686). SAGE Publications, Inc.
- Antkowiak, T. (2001). *Truth as Right and Remedy in International Human Rights Experience.* Mich. J. Int'l L.
- Autry, R. (2010). Desegregating the Past. *Memory, Materiality, and the Apartheid Past*, 9, 46-51. Sociology Department at Wesleyan University.
- Axelrod, R. H. (2010). Chapter 43: Truth and Reconciliation. En R. A. Couto, *Political and Civic Leadership: A Reference Handbook* (págs. 375-380). SAGE Publications, Inc.
- Bakiner, O. (2016). *Truth Commissions : Memory, Power, and Legitimacy.* University of Pennsylvania Press.
- Banks, C., & Baker, J. (2016). Transitional Justice: Justice, Forgiveness, and Impunity. En C. B. Baker, *Comparative, international, and global justice.* 234-264: SAGE Publications.
- Barahona de Brito, A. (2001). *The politics of memory: transitional justice in democratic societies* . Oxford Studies in democratitiations .

- Boraine, A. (2006). Audiencias públicas, claves en sudáfrica. Boletines hechos del callejón 21.
- Brahm, E. (2009). What is a Truth Commission and Why Does it Matter? University for peace.
- Burton, M. (2007). The South African Truth and Reconciliation Commission: Looking back, moving forward - revisiting conflicts, striving for peace.
- Cáceres Mendoza, E. (2013). Justicia transicional y derecho a la reparación integral. Aproximación al caso colombiano. *Revista Novum Jus*, 2.
- Carcach, C., & Artola, E. (2016). Disappeared Persons and Homicide in El Salvador. *Center for Public Policy*.
- Cárdenas. (2003). *La sonstrucción del posconflicto en Colombia: enfoques desde la popularidad*. Cerec.
- Cárdenas, M. (2003). *La construcción del posconflicto en Colombia: enfoques desde la popularidad*. Bogotá DC: CEREC. Obtenido de [http://www.ilsa.org.co/biblioteca/Portavoz/Portavoz\\_%237/pv7Cardenas.pdf](http://www.ilsa.org.co/biblioteca/Portavoz/Portavoz_%237/pv7Cardenas.pdf)
- Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2004).
- Caso de la Panel Blanca Vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1998).
- Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2004).
- Castillejo, C. A. (2005). Las texturas del silencio: violencia, memoria y los límites del quehacer antropológico. Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Ceballos, M. M. (2009). Comisiones de la verdad. Guatemala, El salvador, Sudáfrica. Perspectivas para Colombia. La carreta editores.
- Centro Nacional de Memoria Historica. (2018). *Justicia. Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento historico* . Bogotá: CNMH.

- Cesarini, P. (2009). Chapter 27: Transitional Justice. En T. L. Robinson, *The SAGE Handbook of Comparative Politics* (págs. 497-521). SAGE Publications Ltd.
- CEV. (2020). *Informe de Gestión: enero – diciembre 2019*. Bogotá. Obtenido de [https://comisiondelaverdad.co/images/Informe\\_de\\_gestion\\_Institucional\\_2019VF.pdf](https://comisiondelaverdad.co/images/Informe_de_gestion_Institucional_2019VF.pdf)
- CIDH. (2021). *Verdad, Memoria, Justicia y Reparación en contextos transicionales*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompendioJusticiaTransicional-es.pdf>
- Clark N., Worger W. (2011). *South Africa The Rise and Fall of Apartheid*. New York, USA: Routledge.
- Clark, N. L. (2017). Apartheid. En P. Joseph, *The SAGE Encyclopedia of War: Social Science Perspectives* (págs. 76-79). SAGE Publications, Inc.
- Coello. (19 de Diciembre de 2010). Colombia necesita crear una comisión de la verdad. Público.es .
- Comisión de Amnistía, Ministerio de Justicia. (2011). *Justicia transicional : manual para América Latina*. (F. Reátegui, Ed.) Nueva York. Obtenido de <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Justicia%20Transicional%20-%20Manual%20versi%C3%B3n%20final%20al%2006-06-12.pdf>
- Comisión de la Verdad - CEV. (2019). *Informe de Gestión CEV, la convivencia y la no repetición*. Bogotá.
- Congreso de la República. (25 de 07 de 2005). Ley 975 2005.
- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (1969).

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. (2006).

Convenio Europeo de Derechos Humanos. (2010).

Corana Lisboa, J. (2015). Uso e importancia de las monografías. *Revista Cubana de Investigaciones Biomédicas*, 64-68.

Corradetti, C. (2012). Transitional justice and the truth-constraints of the public sphere. *Philosophy & Social Criticism*, 685-700.

Corte Constitucional. (2002). Sentencia C-228 .

Corte Constitucional de Colombia , C 370 (2006).

CQ Press. (1984). *Historic Documents of 1983*. CQ Press.

CQ Press. (2013). February. En C. Press, *Historic Documents of 1990* (págs. 66-165). CQ Press.

CSJ. (2011). El Proceso Penal de Justicia y Paz: Compilación de autos y sentencias. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

CSJ. (28 de 10 de 2013). Boletín Informativo 2013. Relatoría de la Sala de Casación Penal de la Corte.

DANE. (2019). *Indicadores básicos de tenencia y uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC*. DANE. Obtenido de

[https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/tic/bol\\_tic\\_hogares\\_2019.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/tic/bol_tic_hogares_2019.pdf)

Darbon, D. (1998). LA TRUTH AND RECONCILIATION COMMISSION LE MIRACLE SUD-AFRICAIN EN QUESTION. En *Revue française de science politique* (Vol. 48, págs. 707-724). Sciences Po University Press. Obtenido de :

<https://www.jstor.org/stable/43119623>

- David, R. (2018). Chapter 51: Transitional Justice. En *The SAGE Handbook of Political Sociology: Two Volume Set* (págs. 893-907). SAGE Publications Ltd.
- Duffin, G. (2010). *Transitional Justice and the Right to Truth*. University of London.
- Espinoza et al. (2003). Comisiones de la verdad ¿Un camino incierto? estudio comparativo de comisiones de la verdad en Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala y Sudáfrica desde las víctimas y las organizaciones de derechos humanos. CODEPU.
- Flores, D., & Villareal, C. (10 de Diciembre de 2019 Página 17). Contextos y transiciones: La justicia transicional en Sudáfrica y Colombia. (U. d. Cartagena, Ed.) *Revista Juridica Mario Alario D'Filippo, VII(23)*. Recuperado el 10 de Septiembre de 2021, de <https://repositorio.unicartagena.edu.co/bitstream/handle/11227/10260/9.%20Daniel%20E.%20Florez%20Mu%C3%B1oz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Fullard, M. (2004). Dis-placing Race: The South African Truth and Reconciliation Commission (TRC) and Interpretations of Violence. Centre for the study of violence and reconciliation.
- Galain Palermo. (2013). Relaciones entre "derecho a la verdad" y el derecho penal. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista penal México*.
- Gamboa, O. J. (2017). El derecho a la verdad: naturaleza, estándares e incorporación al contexto de justicia transicional colombiano. Universidad Santo Tomás.
- Gibson, J. L. (2006). The Contributions of Truth to Reconciliation: Lessons From South Africa. *Journal of Conflict Resolution*, 409-432.
- Giraldo, A. L. (2015). El derecho a la verdad en la historia de los procesos de Justicia Transicional Colombiana: Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011. Centro Universitario Newton Paiva.

- Gobierno Nacional - FARC E.P. (12 de 11 de 2016). Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Habana, Cuba.
- Gómez, C. (2003). *El Posconflicto en Colombia: Desafío para la Psiquiatría*. Bogotá: Revista Colombiana de Psiquiatría. Obtenido de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0034-74502003000200001&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0034-74502003000200001&script=sci_arttext)
- Gómez, I. F. (2014). *Justicia, verdad y reparación en el proceso de paz en Colombia*. Revista de la Universidad del Externado.
- Gómez, R. (2003). *El posconflicto en Colombia: Desafío para la Psiquiatría*. Revista de Colombia Psiquiatría.
- González, E. &. (2013). En busca de la verdad: Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz. ICTJ.
- González, S. D. (2008). El derecho a la verdad en situaciones de postconflicto bélico de carácter no internacional. Bogotá.
- Grupo Centro de Memoria Histórica. (2013). *Basta Ya Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Grupo Semana*. (05 de Octubre de 2021). Obtenido de <https://www.semana.com/nacion/articulo/periodo-de-la-comision-de-la-verdad-podria-extendirse-mas-alla-del-2022-responde-el-magistrado-jorge-ibanez/202116/>
- Gutiérrez, R. L. (2013). Una comisión de la verdad en el modelo colombiano de justicia transicional: aproximación a través de la historia reciente y la experiencia comparada. Universidad de Caldas.
- Guzmán, C. G. (1962-1964). *La violencia en Colombia*. Bogotá: Tercer mundo.

- Haron, M. (2009). *South Africa's Truth and Reconciliation Commission: An Annotated Bibliography*. New York: Nova.
- Hayner, P. (2008). *Unspeakable Truths: Facing the Challenge of Truth Commissions*. Fondo de cultura económica.
- Hayner, P. (2010). *unspeakable truths: Transitional Justice and the Challenge of Truth Commissions*. Routledge.
- Hayner, P. B. (2011). *Unspeakable Truths : Transitional Justice and the Challenge of Truth Commissions*. Routledge.
- Hernández, D. E. (2003). Los significados de la reconciliación desde las voces de las víctimas. Facultad de Ciencias y Políticas UNAB.
- Herrera, J. (2007). *La re(invención) de los derechos humanos*. Sevilla: Atrapasueños. Obtenido de <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/la-reinvencion-de-los-derechos-humanos.pdf>
- Hinestroza, A. V. (2007). Justicia transicional: modelos y experiencias internacionales a propósito de la ley de justicia y paz. Bogotá: Universidad del Externado.
- Hirsch, M. B.-J., MacKenzie, M., & Sesay, M. (2012). Measuring the impacts of truth and reconciliation commissions: Placing the global 'success' of TRCs in local perspective. *Cooperation and Conflict.*, 386-403.
- Hughes, D. (2014). *Doing Successful Research Projects: Using Qualitative Methods*. London, UK: Palgrave Macmillan.
- ICTJ. (2013). *Truth Seeking Elements of Creating an Effective Truth Commission*. (E. G. Varney, Ed.) New York: International Center for Transitional.

- Jelin, E. (2016). Investigating what happened: On truth commissions in processes of transition. *International Sociology*, 764-773.
- Juarez, T., & Jarillo, E. (2015). Qualitative Research. En T. Juarez, & E. Jarillo, *Aging Research - Methodological Issues* (págs. 47-58). New York, USA: Springer.
- Keyes, R. (2004). *The Post-True Era dishonesty and deception in contemporary life*. New York: St. Martín Pres.
- Kirch, W. (2008). *Encyclopedia of Public Health*. New York, USA.: Springer.
- La Comisión de la Verdad*. (2021). Obtenido de <https://comisiondelaverdad.co/>
- Lane, J. E., & Faure, M. (2013). *South Africa: Designing New Political Institutions*. SAGE Publications Ltd.
- Lansford, T. (2021). Colombia. En *Political Handbook of the world 2020-2021* (págs. 339-348). CQ Press.
- Leão, A. M. (2013). La Comisión de la Verdad en la trayectoria de la justicia transicional en Brasil. *Revista Derecho del Estado*.
- Lessard, G. (2018). Preventive reparations at a crossroads: the Inter-American Court of Human Rights and Colombia's search for peace. *The International Journal of Human Rights*, 1209-1228.
- Mani, R. (2007). *Beyond Retribution: Seeking Justice in the Shadows of War*. Polity Press.
- McConnachie, K. (2004). TRUTH COMMISSIONS AND NGOS: THE ESSENTIAL RELATIONSHIP. International Center for Transitional Justice.
- Mendéz, J. E. (1997). Accountability for Past Abuses. En *Human Rights Quarterly* (págs. 255-282). The Johns Hopkins University Press.

- Minsalud. (06 de marzo de 2020). *Ministerio de Salud y Protección Social*. Obtenido de <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-confirma-su-primer-caso-de-COVID-19.aspx#:~:text=%E2%80%8B%2DLa%20paciente%20acudi%C3%B3%20a,6%20de%20marzo%20de%202020>.
- Molano, F. L. (2016). El derecho a la verdad de las víctimas en la ley de justicia y paz en la normativa transicional Colombiana. Bogotá: Universidad Santo Tomás.
- Monterrosa Rico, & Castilla Maussa. (2015). La justicia transicional en Colombia como mecanismo esencial de restablecimiento de derechos frente a los antecedentes en Camboya y Sudáfrica. Universidad de Cartagena.
- Moore, J. (2011). Chapter 12: Truth Commissions: Can Countries Heal After Atrocities? En I. SAGE Publications, *Issues in Peace and Conflict Studies: Selections from CQ Researcher* (págs. 317-340). SAGE Publications, Inc.
- Moreno, J. D. (2017). Paz, memoria y verdad en El Salvador: experiencias y lecciones para la Colombia del pos acuerdo. *Análisis político n° 90*, 175-196.
- Moron Campos & Arrollo Valeta. (2019). La representación de atrocidades y las dimensiones liminales del derecho a la verdad en la justicia transicional colombiana. *Revista Internacional de Cooperación y Desarrollo*.
- Morón, M. A., & Arroyo, M. A. (2019). La representación de atrocidades y las dimensiones liminales del derecho a la verdad en la justicia transicional colombiana. *Revista Internacional de Cooperación y Desarrollo*, 17-32.
- Mutudi, M., & Nehemia, M. (2020). Qualitative Methods, Lesson for Information Systems Researchers. *Encyclopedia of Education and Information Technologies*, 1413-1420.

- Najar, M. E. (2009). Derecho a la verdad y justicia transicional en el marco de aplicación de la ley de justicia y paz. 109. Grupo Ed. Ibañez.
- Naqvi, Y. (2006). *El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción?* International Review of the Red Cross. Obtenido de [https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/irrc\\_862\\_naqvi.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/irrc_862_naqvi.pdf)
- Nauenberg, S. (2015). Spreading the truth: How truth commissions address human rights abuses in the world society. *International Sociology*, 654-673.
- Nelaeva, G., & Sidorova, N. (2019). TRANSITIONAL JUSTICE IN SOUTH AFRICA AND BRAZIL: INTRODUCING A GENDERED APPROACH TO RECONCILIATION. BRICS LAW JOURNAL.
- Newman, P. V. (2009). Falso verdadero (¿El derecho a la verdad es norma imperativa internacional?). Bogotá.
- Nickson, R., & Braithwaite, J. (2014). Deeper, broader, longer transitional justice. *European Journal of Criminology*, 445-463.
- ONU. (26 de abril de 2021). *Mision de Verificacion de la ONU en Colombia*. Obtenido de <https://colombia.unmissions.org/sistema-de-las-naciones-unidas-en-colombia-rechaza-y-condena-los-recientes-actos-de-violencia-contr>:  
<https://colombia.unmissions.org/sistema-de-las-naciones-unidas-en-colombia-rechaza-y-condena-los-recientes-actos-de-violencia-contr#:~:text=Bogot%C3%A1%2C%2026%20de%20abril%20de,se%20ha%20agravad>  
o%20en%20las
- Ortiz, P. W. (2016). El derecho a la verdad en procesos de transición en la Ley 1424 de 2010 en Colombia. Universidad de Santo Tomás.

- Polkinghorne, D. (2010). Qualitative Research. En D. Polkinghorne, *Handbook of Clinical Psychology Competencies* (págs. 425-456). New York, USA: Springer.
- Presidencia de la República de Colombia. (05 de Abril de 2017). Decreto 588 de 2017. Bogotá.
- Presidencia de la República de Colombia. (2021). *Normativa Decreto 588 de 2017*. Obtenido de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20588%20DEL%2005%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>
- Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. (1977).
- Radnitz, S. (2018). Historical narratives and post-conflict reconciliation: An experiment in Azerbaijan. *Conflict Management and Peace Science*, 154-174.
- RAE. (2001). *Diccionario de Lengua Española*. Recuperado el 15 de 11 de 2021, de <https://dle.rae.es/constituci%C3%B3n?m=form>
- Ramírez, L. M. (2015). La constitutionnalisation de la justice transitionnelle. *Revista Derecho del Estado*, 103-125.
- Ramsamy, E. (2012). Apartheid: 1900 to Present: Africa. En E. R. Andrea L. Stanton, *Cultural Sociology of the Middle East, Asia, & Africa: An Encyclopedia* (págs. 11233-11234). SAGE Publications.
- Rettberg, A. (2005). *Entre el perdón y el paredón: Preguntas y dilimas de la Justicia Transicional*. Bogota: Uniandes. Recuperado el 10 de septiembre de 2021, de [http://www.psicosocial.net/historico/index.php?option=com\\_docman&view=download&alias=265-entre-el-perdon-y-el-paredonpreguntas-y-dilemas-en-justicia-transicional&category\\_slug=justicia-verdad-y-reparacion&Itemid=100225](http://www.psicosocial.net/historico/index.php?option=com_docman&view=download&alias=265-entre-el-perdon-y-el-paredonpreguntas-y-dilemas-en-justicia-transicional&category_slug=justicia-verdad-y-reparacion&Itemid=100225)

- Ricón, C. T. (2005). *La verdad histórica: una verdad que se establece y legitima desde el punto de vista de las víctimas*. Bogotá.
- Rights, I.-A. C. (2014). *The Right to Truth in the Americas*.
- Rincón, T. (2010). *Verdad, Justicia y Reparación*. 38. Bogotá DC: Universidad del Rosario.
- Obtenido de <https://books.google.com.co/books?id=C8awek8yH3kC&pg=PA37&lpg=PA37&dq=%E2%80%9Clos+Principios+contra+la+Impunidad+definen+el+derecho+a+la+verdad+como+un+derecho+inalienable+e+imprescriptible,+del+que+son+titulares+las+v%C3%ADctimas+y+sus+familiares,+y+tam>
- Rivas, P. &. (2010). *Sudáfrica el perdón como motor de la historia*. Nuestro tiempo.
- Rodriguez Montenegro. (2011). *Los límites del perdón. Notas sobre la justicia transicional en Sudáfrica, Centroamérica y Colombia*. Universidad de Buenos Aires.
- Rodriguez, R. J. (2017). *El derecho a la verdad en relación con violaciones graves de los derechos humanos. Análisis de sus génesis, evolución y estado actual en el ordenamiento jurídico internacional*. Universidad Complutense Madrid.
- Román, R. R. (2021). *La hora de la verdad, de la Comisión de la Verdad*. Universidad Militar Nueva Granada.
- Romero, G. R., & Hristova., M. (2019). *Comisionar la verdad y la memoria en la sociedad*. *Colombia Internacional*, n.o 97, 3-26.
- Ross, F. (2006). *La elaboración de una memoria nacional: la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Sudafrica*. Buenos Aires. Obtenido de <http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/CAS/article/view/4408/3912>

- Saffón, U. &. (2006). Verdad judicial y verdades extrajudiciales: la búsqueda de una complementareidad dinámica. Universidad del Rosario .
- Salgar, D. (21 de Abril de 2015 ). Las grietas del pasado en Sudáfrica. (E. espectador, Ed.) Bogotá. Recuperado el 10 de Septiembre de 2021, de <https://www.elespectador.com/mundo/mas-paises/las-grietas-del-pasado-en-sudafrica-article-556351/>
- Samii, C. (2013). Who wants to forgive and forget? Transitional justice preferences in postwar Burundi. *Journal of Peace Research*, 219-233.
- Scanlon H., Muddell K. (2008). Gender and Transitional Justice in Africa: Progress and Prospects. *Africa Conference 4-5 Sept 2008*, 1-20.
- Schaefer, R. T. (2008). Apartheid. En *Encyclopedia of race, ethnicity, and society* (Vol. 1, págs. 81-82). SAGE Publications.
- Sentencia , Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de Septiembre de 2006).
- Sentencia, Gomes Lund y otros Vs. Brasil (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2010).
- Sentencia C 337 (Corte Constitucional 1 de Octubre de 2021).
- Sentencia C 454 (Corte Constitucional de Colombia 2006).
- Siegel, R. L. (1998). Transitional justice: A decade of debate and experience. En *Human Rights Quarterly* (págs. 431–454). The Johns Hopkins University Press.
- Sogamoso, C. D. (2017). El turno de la paz. Sudáfrica como paradigma de verdad y reconciliación en el escenario de posconflicto colombiano. Universidad La Gran Colombia.

- Spencer, J. A. (2010). Colombia's FARC: A Portrait of Insurgent Intelligence. *Intelligence and National Security*, 453-478.
- Springer, N. M. (2002). Sobre la verdad en los tiempos del miedo. Del establecimiento de una comisión de la verdad en Colombia y los desafíos para la justicia restaurativa. Universidad del Externado.
- Stanton, A. L., Ramsamy, E., Seybolt, P. J., & Elliott, C. M. (2012). *Cultural Sociology of the Middle East, Asia, & Africa: An Encyclopedia*. SAGE Publications, Inc.
- Strauss, A., & Corbin, J. (2002). *Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Medellín, Colombia: Editorial Universidad de Antioquia.
- Sweeney, J. A. (2017). THE ELUSIVE RIGHT TO TRUTH IN TRANSITIONAL HUMAN RIGHTS JURISPRUDENCE. En S. M. Evans, & S. Maniatis, *International & Comparative Law Quarterly* (págs. 353-387). Cambridge University Press.
- Teitel, R. (2003). *Genealogía de la Justicia Transicional*. Harvard Human Rights Journal.
- The Office of the High Commissioner for Human Rights. (2007). *IMPLEMENTATION OF GENERAL ASSEMBLY RESOLUTION 60/251 A/HRC/5/7*. General Assembly UN.
- Tratados multilaterales: Convención Americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre DDHH (B-32). (1969). *Pacto de San José*. San José de Costa Rica.
- Ugarriza, J. E. (2013). La dimensión política del postconflicto: discusiones conceptuales y avances empíricos. *Colombia Internacional* 77, 141-176.
- UN- OHCHR. (2018). *Improving accountability and access to remedy in cases of business involvement in human rights abuses*. UN- OHCHR.

- UN- OHCHR. (04 de 03 de 2022). *Rule of Law - Transitional Justice*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/en/issues/ruleoflaw/pages/transitionaljustice.aspx>
- United Nation. (2005). *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. UN.
- Uprimny, R. (20 de Diciembre de 2015 Párrafo 2). Bogotá, Colombia. Recuperado el 10 de Septiembre de 2021, de <https://www.dejusticia.org/column/colombia-y-sudafrica/>
- Uprimny, R., & Saffon, M. P. (2006). Verdad judicial y verdades extrajudiciales: la búsqueda de una complementariedad dinámica. 1-27.
- Varón, L. S. (2020). La Comisión de la Verdad de Perú y su línea de género como lección para Colombia. *Retos y posibilidades en tiempos de construcción de paz y posconflicto*, 51-58.
- Walker, M. U. (2012). *Truth Commissions and Human Rights*. New York : Thomas Cushman.
- Wormer, K. S., & Walker, L. (2013). *Restorative Justice Today: Practical Applications*. SAGE Publications, Inc.